

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho



**El Problema de la Reelección de
los Dirigentes Sindicales**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta :

Eduardo Arturo Nozari Merlet

México, D. F. 1968.

701



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

▲ MIS PADRES:

DR. JOSE NOZARI ESPINOSA, Y
SRA. ANA MARIA M. DE NOZARI.

Con profundo agradecimiento por ser -
quienes con devoción y cariño todo sa-
crificaron en aras de mi profesión.

▲ MIS HERMANOS:

ANA MARIA, JOSE ANTONIO, MARIA
EUGENIA, GRACIELA, CARMEN y --
ROSA MARGARITA.

Con todo cariño a quienes siem-
pre han sido la base de mis es
fuerzos.

A MI ESPOSA:

GLORIA LUZ A. DE NOZARI.

Quien supo alientar mis flaquezas, y
fortalecer con amor mis ideales.

A MI HIJA:

GLORIA LUZ NOZARI ARCOS.

Pequeño ser de inspiración
en mi vida.

▲ MI SOBRINO.

A MIS TIOS.

A MI ABUELITA.

▲ MIS PRIMOS.

A MIS CUÑADOS.

AL SR. IGNACIO ARCOS GUEVARA, Y
SRA. GLORIA GOMEZ DE ARCOS.

Por ser factor indispensable en
la terminación de mi carrera.

AL DR. RICARDO MORLET SUTTER.

Mi reconocido agradecimiento-
por su valiosa ayuda.

AL DR. JUAN IZABAL MERCKLEY.

Por su cooperación para ter-
minar mi tesis.

AL LIC. JORGE GARIZURIETA.

Que con su orientación y decisión supo
guiar mis últimos actos como estudiant
te de la facultad de derecho.

A TODOS MIS MAESTROS:

Con cariño y admiración.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

En cuyas aulas aprendí lo
que vale el derecho.

A MIS AMIGOS.

H O N O R A B L E J U R A D O

Me permito someter a la consideración de ustedes el fruto de mi esfuerzo por aportar al derecho un trabajo en el que se -- constate el entusiasmo y cariño a mi profesión.

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

En cada paso del ser humano se va notando, el progreso constante y sus ideales de superación; sus proyectos se hacen momento a momento más grandes en busca de nuevos horizontes por -- conquistar, en su anhelo por conocer nuevas metas. Sin embargo, -- los derechos humanos van siendo la base de sus esfuerzos, que impiden que surja la situación imperante siglos atrás.

Este modo de vida no ha nacido como producto natural, -- desarrollandose sin problemas , sino que para lograrlo hubo que luchar incesantemente, sufrir lo indescriptible y pasar por épocas de privaciones constantes e indesifrables.

En el desarrollo del presente trabajo, notaremos como a través de las diferentes etapas del sindicalismo, los trabajadores sienten la imperiosa necesidad de lograr que sus derechos -- les sean reconocidos y no sean tratados con indiferencia y desigualdad.

Desde el momento en que empieza su lucha se hace notable su influencia en la estabilidad económica, social y política de todo el mundo y, mientras no se encuentra solución al problema de los trabajadores, la intranquilidad en los gobiernos es patente.

La lucha de los trabajadores ocasiona en gran parte la --mayoría de las revoluciones de gran trascendencia de que tene -- mos conocimiento, así como también origina los mayores pensade --

-res que conoce la humanidad entera, me refiero a Cristo y a Marx, quienes representaron las dos corrientes ideológicas más importantes en aquel entonces y aún en la actualidad.

Con el reconocimiento del derecho de asociación por la mayoría de los países, se da paso a una nueva etapa integrada por la ciencia del derecho.

Y frente a las leyes prohibitivas respecto al derecho de asociación profesional, nos encontramos con infinidad de leyes que reconocen ampliamente su existencia.

En México, la Constitución de 1917 en sus artículos 9º y 123 fracción XVI, reconoce el derecho de asociación en general y el derecho de asociación profesional. En ese mismo sentido, la Ley Federal del Trabajo autoriza a los trabajadores a formar sindicatos, federaciones y confederaciones.

C A P I T U L O I

EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL Y SU RECONOCIMIENTO LEGAL EN ALGUNOS PAISES....

- I.- OBSERVACION GENERAL.
- II.- EL DERECHO DE REUNION.- LA LIBERTAD DE COALICION.- EL DE
RECHO DE ASOCIACION.
- III.-LA ASOCIACION EN GENERAL Y LA ASOCIACION PROFESIONAL.
- IV.- EN LA ANTIGUEDAD: LA INDIA: SREMI (IX A.C.).- ROMA: CO -
LLEGLIA OPIFICUM (VI A.C.).- GRECIA: HETAIRES (V. A.C.).-
CHINA: HANG (III D.C.).
- V.- EDAD MEDIA: CORPORACIONES Y GREMIOS.- ASOCIACION DE COM-
PAÑEROS.
- VI.- EPOCA MODERNA: FRANCIA: EDICTO TURGOT (1776).- REVOLUCION
FRANCESA (1789).- LEY CHAPELIER (1791).- CODIGO PENAL --
FRANCES (1810).- EN INGLATERRA: LA COMBINATION ACTS - --
(1799).- EN MEXICO: CODIGO PENAL (1871).
- VII.-RECONOCIMIENTO LEGAL EN ALGUNOS PAISES.

I.-OBSERVACION GENERAL.

La realización del trabajo en todos los tiempos y en todos los lugares, ha tenido por objeto satisfacer las necesidades de los hombres, necesidades que han obligado a éstos, a asociarse.

Las asociaciones surgidas dentro de éste problema, tuvieron como uno de los fines principales, resolver los que le son comunes a sus miembros y, aunque sus soluciones debieron variar de acuerdo con la época vivida, nunca cambiaron la finalidad de la institución, ni su estructura, ni su procedimiento pues, la razón por la cual se asocian, vá más allá de los intereses particulares, que no podrían romper por ningún momento, los grandes ideales nacidos del sufrimiento de los trabajadores para lograr la asociación en defensa de sus intereses.

Tanto el gobierno, como las empresas, pueden en algunos países, seguir siendo hostíles a ésta institución, sin embargo, no pueden llegar a menospreciar su especial estructura. Aún las doctrinas jurídicas que han autorizado a los jueces para pronunciarse en su contra, así como los países de de

-recho consuetudinario como en los de ley escrita, han permanecido con la idea, de que no es posible ignorar el derecho de asociarse.

Es indudable, que la situación legal de los sindicatos en la actualidad es mucho más definida y mayor su poder que hace una generación. Aunque parece que han perdido muchas de sus funciones iniciales, más bien lo que sucede, es que -- han llegado a ser más determinantes y de mayor responsabilidad.

II.- EL DERECHO DE REUNION.- LA LIBERTAD DE COALICION.- EL DERECHO DE ASOCIACION.

EL DERECHO DE REUNION.- La palabra reunión, desde el punto de vista de nuestro análisis, ha sido objeto de innumerables definiciones, sin embargo, la que se estima aceptada es la de Maurice Hauriou, que dice lo siguiente:

" La reunión se compone de hombres que se agrupan momentaneamente, con el único fin de estar juntos y pensar conjuntamente". (1)

Sin embargo, la definición anotada adolece del defecto de incluir como objeto indispensable de la reunión la palabra pensar. Efectivamente, bien pueden reunirse un grupo de hombres, sin que sea imperativo, que su fin sea pensar.

(1).- De la Cueva Mario: " Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, 2ª edición, 1964, pág. 316.

La reunión puede ser pública o privada, ésta última presenta menores problemas en relación con la primera, cuyos problemas son de índole político regularmente, dependiendo su existencia de principios básicos de organización estatal.

La libertad de reunión pública fué reconocida y asegurada en la Constitución francesa de 1791, como uno de los derechos fundamentales del hombre. Y fué también expresamente reconocida en el artículo noveno de nuestra Constitución de 1857.

LA LIBERTAD DE COALICION.- La coalición es otro de los derechos que los hombres han logrado en el devenir histórico como producto de la lucha de la clase trabajadora y, aunque también es un derecho que en la actualidad le es otorgado a los patrones, no puede decirse que ellos hubiesen luchado para lograrlo.

Entre la coalición y la reunión se notan diferencias muy sutiles: así, en tanto que la reunión es momentánea y sus fines se limitan a estar juntos, la coalición es ya una reunión concertada y conciente, temporal, de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes.

La coalición tiene gran importancia; de no existir, no se podría hablar de la huelga, ni de la asociación profesional, ni podría tampoco pactarse el contrato colectivo de trabajo. De lo que se deduce que la lucha de los trabajadores era fundada pues, lograr los derechos antes mencionados-

era la meta principal.

EL DERECHO DE ASOCIACION.- La asociación puede definirse como la reunión concertada y conciente de carácter permanente, de personas, para la realización de un fin común. Es fácil de lo anteriormente dicho, diferenciar los tres conceptos que hemos venido analizando.

El concepto de asociación fué propuesto por el artículo primero de la Ley francesa del 1º de julio de 1901, concepto que al decir de Mario de la Cueva (2), no ha sido superado y lo que se pretende determinar no está bien englobado con dicho término.

Es indiscutible, que el derecho de asociación en -- encuentra su fundamento en la necesidad que el hombre tiene de vivir en sociedad, traduciéndose lo anterior, en algo vital -- para él, por ello es, que su negación en diversas legislaciones del siglo pasado, trajo como respuesta inconformidades serias que ocasionaron la mayoría de las veces, brotes de choques revolucionarios.

Por otra parte, la asociación fué considerada por quienes lucharon para lograrla, como un derecho inalienable de los hombres y como tal, había que respetarlo. Es posible afirmar, que el derecho de asociación es una de las conquistas

(2).- De la Cueva Mario, obra citada, pág. 318.

más valiosas del trabajador, es de gran trascendencia e incluye punto central de la estabilidad de un país.

III.- LA ASOCIACION EN GENERAL Y LA ASOCIACION PROFESIONAL

En la Constitución Mexicana de 1917, se encuentra el fundamento de la asociación en general y de la asociación profesional, siendo el artículo 9º el que explique aquella y, el artículo 123, fracción XVI, el que hable de ésta, dicen así los mencionados artículos:

"Art. 9º: No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profirieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias u amenazas para intimidarla y obligarla a resolver en el sentido que se desee".

"Art. 123, fracción XVI: Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc..".

Indudablemente, que ambos artículos reglamentan constitucionalmente dos aspectos diferentes; uno se refiere a la-

asociación en sentido lato y otro a la asociación en sentido-restringido, es decir, una tiene un ámbito más amplio que la otra por lo siguiente: el derecho de asociación en general, - lo tienen todos los hombres, de ahí que se diga que es una garantía individual, en tanto que el derecho de asociación profesional, es en cierto modo particular, es un derecho de los-miembros de una clase social frente a los miembros de otra, - es decir, pertenece éste derecho a los trabajadores o a los -patrones. El derecho de asociación que garantiza el artículo-noveno de la Constitución mexicana, es un derecho que el hombre tiene frente al Estado, en cambio, y como señalo antes, - el derecho de asociación profesional es derecho de una clase-social frente a otra.

De todo lo anterior concluyo, que no es posible concebir la licitud de la asociación sin el artículo noveno de - la Constitución, es la norma general para fundar dicha insti-tución.

IV.- EN LA ANTIGUEDAD: LA INDIA: SRENI (IX A.C.).- ROMA: CO -LLEGIA OPIFICUM (VI A.C.).- GRECIA: HETAIRES (V A.C.).-- CHINA: HANG (III D.C.).

LA INDIA: SRENI (IX A.C.).- Remontándonos al Código Kanú de la India, podemos hacer notar, que aunque de manera - indirecta ya se hacía referencia a las asociaciones profesio-nales; sin embargo, lo que ellos reglamentaban en su codifica

-ción era a trabajadores del campo principalmente y que en aquel tiempo eran denominados Sociedades Sreni. (3)

En la antigua India, esas asociaciones o corporaciones denominadas Sreni, tenían relación con las castas, las cuales eran contempladas por Gotamo Buda, como un fenómeno natural. Del análisis del Código Manú se desprende la rigurosa división de los hombres Hindúes y la necesidad de esa división para mantener intactas y puras las diversas razas y gentes. La diferenciación de castas y la necesidad natural de las agrupaciones humanas se hacía en una forma sistemática, de acuerdo con su oficio. (4)

ROMA: COLLEGIA OPIFICUM (VI A.C.).- Roma ya se hace notar en ésta época por sus estudios más completos sobre el particular y se cita a los Collegia como reflejo de las corporaciones medievales. El origen de estas agrupaciones se encuentra en la reorganización de la ciudad emprendida por Servio Tulio, aún cuando hay quienes consideran que su creador fue Tito Livio.

Los Collegia eran asociaciones de personas que se dedicaban a diversas actividades, su vida es de continuo sufrimiento ya que Julio Cesar por la Lex Julia los suprime por considerles una amenaza para el Imperio Romano; posteriormen-

(3).-Alvarez del Castillo Enrique: "2º curso de Derecho del Trabajo", Facultad de Derecho, Tema II, Pág. 2.

(4).-Henri Parias Louis: "Historia general del Trabajo", Editorial Grijalbo, 1965, Tomo II, Pág. 32

el Emperador Augusto los reglamenta, dándoles a éstas asociaciones de trabajadores, una legislación propia, dichas asociaciones se componían de tres clases de miembros: funcionarios-encargados de la administración, magistrados y miembros, su actividad vá desde la actividad profesional, hasta funciones de socorro y ayuda, su fuerza en el Imperio es de gran trascendencia y se habla de los Collegia como asociación de trabajadores. (5)

GRECIA: HETAIRES (V A.C.).- Algunos autores han pretendido afirmar que los artesanos griegos habían logrado constituir, por lo menos entre ellos, verdaderas agrupaciones profesionales para defender sus intereses; sin embargo, dicha afirmación, no parece confirmada en absoluto por los textos.

Los hetaires, que se han comparado aveces con los Collegia Romanos, eran en realidad asociaciones políticas toleradas más bien que reconocidas. En cuanto a los eranes, eran agrupaciones de carácter fraternal, análogos a nuestras sociedades de socorros mutuos y no corporaciones propiamente dichas. Estas corporaciones en Grecia aunque distan mucho de la verdadera asociación profesional, si nos relata el principio de su nacimiento. (6)

CHINA: HANG (III D.C.).- Es conveniente hacer alu -

(5).- Feroci Virgilio "Derecho Sindical y Corporati vo" Editorial Reus, 1942, pág. 7.

(6).- Paul Pic "Legislación Industrial" Editorial Reus, 1942, pág. 62.

-sión a las asociaciones profesionales designadas con el nombre genérico de hang; que se interpreta como línea, serie o grupo.

Con este vocablo se denominaba desde asociaciones estrechas que establecían en su radio de acción un monopolio cerrado, reuniendo en torno a un culto religioso a maestros y obreros, y promulgando reglamentos precisos sobre los procedimientos de fabricación, los salarios y los precios; hasta a agrupaciones mucho más laxas, integradas por unos cuantos patrones para su propio y mutuo provecho, sin monopolios ni lazos religiosos.

Los Hang son indudablemente antiguos, aunque a ciencia cierta no pueda precisarse su origen, ni como surgieron, sin embargo, quizá se trataría de corporaciones religiosas, algunas de las cuales se doblarían de un carácter profesional. Lo mejor se trataría de grupos primero integrados por gente de una misma provincia establecidas en una ciudad forastera y que intentaban protegerse mediante dicha unión contra las vejaciones impuestas a los extranjeros.

Estos hang hacen recordar nuestras corporaciones de la Europa medieval, sin embargo, tienen rasgos propios que les separa de ellos.

En China cada gremio es dirigido por un puñado de mercaderes importantes y solamente mediante dádivas y alian-

-zas logran conquistar a los funcionarios locales; pero estos no llegan a conceder cartas o acuerdos escritos, y en ningún caso logran los trabajadores de la base que se les oiga. (7)

V.- EDAD MEDIA: CORPORACIONES Y GREMIOS.- ASOCIACION DE COMPAÑEROS.

CORPORACIONES Y GREMIOS.- Todas las instituciones han sido invariablemente, una consecuencia de otras, cambiando tan solo denominaciones, aunque en esencia sean lo mismo.

Con las corporaciones de oficios se producen, tanto en sus antecedentes, como en su evolución, cantidad de tésis, de las cuales es difícil determinar cual es la más correcta.- Lo cierto es que es exacta la necesidad que los artesanos sin tieron de unirse y formar sus primeras asociaciones, para abatir el régimen feudal y de servidumbre.

Existe en ésta época la dominación señorial, con -- sus grandes castillos y siervos. Más con el desarrollo de las ciudades, la población aumenta, apareciendo artesanos y mercadares, hombres libres que piensan en una ciudad libre para -- ellos. Los artesanos y comerciantes no dependen al menos ecomicamente del señor; viven transformando productos y cambiando los por otros para cubrir las necesidades de una sociedad en evolución. Junto con la Revolución Municipal, se inicia el -- principio de las asociaciones de carácter profesional, entre- (7).- Henri Parias Louis, obra citada, pág. 33

los que encontramos los restos de los Collegios no desaparecidos del todo con el derrumbamiento del Imperio Romano; los -- Guildas, que extendían la fraternidad de sangre a la hermandad de oficio; la Iglesia, asociación en plenitud que unía a los hombres de un mismo credo y contribuía a estrechar entre ellos vínculos permanentes, basados en la misma fé, ejerciendo gran influencia en el movimiento de asociación, entonces -- universal.

El principio de asociación, recibe en estas condiciones, un riego de savia nueva y definitiva. Ese esfuerzo -- por organizar, contra los señores feudales, la defensa de los villanos, ya sea de las ciudades o del campo, es conocido con el nombre de Revolución Municipal.

Esta Revolución Municipal constituye uno de los factores más influyentes en el surgir de la asociación profesional: la homogeneidad de las ciudades impone la división en -- grupos afines como consecuencia natural de los conglomerados urbanos. En ellos de una parte, los antiguos señores integran una asociación que es la base de la nobleza, y a su vez los -- vasallos unidos a los hombres libres, se coligan por intereses comunes. (8)

Si existe una ciudad, representativa de lo que para su vida municipal supusieron las corporaciones de oficios, --

(8).-Cabaniellas Guillermo "Derecho Sindical y Corporativo, Editorial Bibliografía Argentina, 1959, págs. 37 a 39.

esta es, sin duda alguna, Florencia, en donde aparecen dos -- sistemas en pugna: uno expresa la economía rural, otro significa el comienzo de la economía urbana.

En sus comienzos, las corporaciones se constituían como asociaciones de personas que, por ejercer el mismo oficio u otro semejante, se unían voluntariamente y se comprometían, bajo juramento, a defender sus intereses comunes. Para matricularse era necesario pagar los derechos de entrada y, a veces rendir pruebas de capacidad, siempre jurar la observancia de los estatutos y pagar las cotizaciones regularmente. No se podía abandonar, sino pagando sus atrasos, y una parte de las deudas colectivas si las hubiera, y haciendo pública renuncia al título de societario.

Las corporaciones comprendían una sola profesión o varias, e incluso diversos grupos de oficios. En unos y otros uníanse dos principios: la jerarquía y la igualdad. Los poderes, como norma, eran electivos, pero este tipo de corporaciones, autónomas, de estructura liberal, tienden a crecer mesuradamente en pugna con las otras asociaciones profesionales. A principios del siglo XV, hay en Florencia corporaciones que son verdaderas entidades capitalistas; ejercen cierto monopolio de hecho, no solo en orden a la producción, sino en orden al trabajo. Existe ya concentración de obreros, se establecen jerarquías y aparecen, dentro de la misma corporación, maestros que son patrones poderosos y compañeros que integran

la masa de asalariados miserables.

No está totalmente compartida la tésis que afirma - que las cofradías fueron un antecedente obligatorio al gremio. En España, principalmente, las cofradías y hermandades precedieron a los gremios y en algunos lugares, como en Aragón, -- prevaleció aquella designación y no ésta.

La cofradía se adelanta a veces a la corporación; - coincide con ésta en otras e incluso la sobrevive cuando ya - la organización gremial ha desaparecido. Nace a la sombra de un santuario, cuando hombres de un mismo oficio rinden culto a un mismo santo, siendo lo más normal que la cofradía ante - ceda al gremio y se confunda después con éste.

También se desarrolla la cofradía por la conjunción del trabajo de las nacientes catedrales, que tuvieron la virtud de unir, dentro de sus miembros, a grandes masas de trabajadores, las cuales, impulsados en primer término por la -- fé religiosa, formaron luego ciertas agrupaciones que fueron el gérmen de las corporaciones de oficios.

Ha sido definida la cofradía como " una sociedad -- compuesta de artesanos que ejercían el mismo oficio y que tenían por objeto: a) la unión de todos sus miembros en un mismo sentimiento de piedad, para rogarle a Dios y pedirle el -- bien moral y material de los vivos y la bienaventuranza eterna de los muertos; b) la fundación de instituciones de cari -

-dad destinadas a socorrer a los ancianos, a los enfermos y a los lisiados de la corporación". (9)

LOS GREMIOS.- Por gremio se entiende "la asociación de mercaderes menestrales fundada con el objeto de establecer el régimen de sus oficios y regular las cuestiones relacionadas con el ejercicio de los mismos" (10)

Inicialmente, los gremios fueron instituciones constituidas por el acuerdo autónomo, libre, de individuos del mismo oficio o idéntica profesión. Las corporaciones iniciadas con un espíritu religioso, de colaboración en el culto, llegaron a extenderse al ámbito de la defensa de intereses profesionales. Además su responsabilidad trascendió a otros círculos, así interviene en negocios públicos y en los siglos XIII y XIV encontró en la organización corporativa un apoyo mutuo y una dirección en todas las circunstancias de la vida.

La corporación o gremio se nos presenta a la vez como un organismo dotado de facultades por el poder público, con ejercicio de poder de policía y reglamentación, como entidad igualmente privada con facultades y funciones completas con derivación de índole social, político y económico, presentando modalidades en cada ciudad, pero que se presenta casi siempre como agrupación de hombres de un mismo oficio, para la defensa de sus intereses gremiales, en mayor ampli-

(9).- Saint Leon Martin: "Historia de las Corporaciones de Oficios", Editorial Buenos Aires, 1947, pág. 170.

(10).- Cabanellas Guillermo, obra citada, pág. 47.

-tud que lo estrictamente profesional. De acuerdo con sus facultades podía contratar, estipular, obligarse, estaba investida de todas las acciones posesorias, disponiendo de un patrimonio que administra y se somete a los cargos inherentes a su condición jurídica.

Las corporaciones de oficios sufren vicisitudes de diversa índole, pero sus bases más definidas han sido: a) la estructura jerárquica; b) el monopolio del gremio; c) la regulación de la capacidad productiva; d) la regulación de la técnica de la producción.

La corporación era la reunión de gente del mismo oficio que estaban sujetas a reglas comunes. Aunan además los tres poderes: a) legislativo, que lo integra la asamblea, la cual dicta los estatutos del gremio y determina en forma general, las condiciones de trabajo; b) ejecutivo, que se ejerce a través de los consules, procónsules, maestro mayor, maestro menor, etc.; c) judicial, que es ejercido por los maestros jurados y sanciona las faltas que los integrantes de la corporación puedan cometer.

Sus funciones van desde el auxilio mutuo bajo un espíritu religioso; vigilancia del trabajo y de la calidad de la producción, ayuda castrense en los países en donde hubiere una organización militar, todo lo anterior desarrollado con un carácter local pues las corporaciones en general, se constituían en cada país y en cada localidad, en base a sus pro -

-pios privilegios y a su singular organización.

Inicialmente, para constituir el gremio era necesaria la previa aceptación de la vida corporativa por la totalidad o mayoría de los componentes del oficio; acuerdo que debería ser consignado en un instrumento público, a continuación se redactaban y aprobaban las ordenanzas que habían de regir el oficio; y como norma se remitían al Consejo de la ciudad o villa, con súplica de aprobación. Para su funcionamiento, las corporaciones dictaban estatutos, que constituían la ley rectora de su desenvolvimiento y organización interna y además fijaban las condiciones de trabajo.

Es conveniente señalar como en las corporaciones, - por medio de sus estatutos, determinaban la forma de elegir a quienes deberían ocupar los cargos de la corporación, quienes ejercían una estricta función de vigilancia y al término de sus funciones deberían rendir cuentas y el gremio podía exigirle responsabilidad por su actuación. La corporación era en realidad, la unión de algunos propietarios denominados maestros a cuyo servicio se encontraban, en sus talleres, compañeros y aprendices. (11)

Es conveniente hacer un breve estudio acerca de las personas que integraban las corporaciones, para determinar su

(11).-Cabanellas Guillermo, obra citada, págs. 46-
a 55.

estructura.

El Maestro.- En la cumbre de la escala gremial, el maestro representa algo más que una jerarquía, ya que simboliza la unidad del artífice, del preceptor, conjuntamente con la del actual capitán de Industria. El Maestro se nos presenta como un antiguo aprendiz o compañero que no solamente ha pasado de grado, sino que además, tuvo medios suficientes para instalarse. El maestro debía reunir los recursos indispensables para instalarse, cuando el taller o tienda no la heredaba de otro maestro al que sustituía.

En Francia, en el siglo XVIII, las condiciones que se exigían para ser maestro eran: a) haber cumplido la etapa de aprendizaje o de compañerismo, salvo las excepciones de algunos gremios que eximían del aprendizaje a los hijos del maestro, o aquellas comunidades que estaban autorizadas para recibir maestros sin calificación, es decir, sin pasar las etapas ordinarias; b) ser católico; c) haber cumplido una determinada edad; d) ejecutar una obra maestra; e) gozar determinados derechos; f) reunir las condiciones especiales en relación con el gremio de que se tratara, establecidos por los estatutos de la corporación.

El aprendiz.- Es el aprendizaje la primera etapa del artesanado, en que el estudio y la instrucción exigen del que se contrataba, acatamiento a aquel que tiene autoridad y conocimientos para enseñar la profesión. Los estatutos fijaban el

número de aprendices permitido a cada maestro, según las necesidades de éste; establecían además, la cantidad mínima que el maestro debería pagar y la duración del aprendizaje, que en algunos oficios duró hasta diez años. El aprendiz carecía de derechos en el gremio, pero podía adquirirla al subir de grado. De acuerdo con el libro de los Oficios, en un principio no se establecieron limitaciones en cuanto a la edad para iniciar el aprendizaje, lo más frecuente era hacia los doce años, y a veces a los diez.

El maestro debería enseñar moral y buenas costumbres al aprendiz, completando así la instrucción del oficio. Al aprendiz se le exigía obediencia al maestro y dedicación al oficio, en tanto que al maestro se le imponían numerosos deberes y exigencias derivadas de su condición superior. El contrato de aprendizaje con determinado patrón, podía terminar sin que la instrucción o el pase de grado hubiera sido obtenido por el aprendiz, pero finalizado el contrato, el aprendiz podía continuar recibiendo la instrucción del oficio. Aún en caso de muerte del maestro, el aprendizaje finalizaba hasta su terminación.

El compañero.- De acuerdo con el libro de los oficios, la corporación estaba integrada por artesanos, divididos en tres categorías. La segunda clase, la de los criados, habría de pasar a ser, ya en el siglo XV, la de los compañeros. En la etapa inicial corporativa solo se distingue al ma-

-estro y al aprendiz, pero principalmente en Francia en el Si-- glo XV, existe el nuevo grado que es el de compañero, denomina do también, mancebo, oficial, servidor, mozo, que son bien ma estros en potencia, aprendices que han pasado de grado o sim ples trabajadores condenados a perpetuidad a mantenerse en su condición de servidores del maestro sin posibilidad de una ele vación en la jerarquía gremial.

El compañero puede considerarse desde dos aspectos: - como un grado intermedio entre el maestro y el aprendiz o como calificativo permanente en quien solo sirve como criado sin o tra aspiración. La pobreza general que fué en Francia, la con secuencia de la guerra de cien años, provocó que los maestros hicieran más cerrado su monopolio y más difícil el acceso al grado; y en tanto que aumentaba el número de compañeros, más-- perdían éstos la esperanza de llegar a ser maestros, transfor mándose la mayoría en asalariados. En tanto que el número de aprendices era generalmente limitado, el del compañero era ili itado.

ASOCIACION DE COMPANEROS. - A mediados del siglo XVI el descontento de los compañeros se manifiesta con motines y sublevaciones que tienen a obligar a los maestros a darles ma yores beneficios. Es entonces, cuando nacen las organizaciones que, incrustadas en los mismos gremios, recibieron en Francia, el nombre de compagnonnage, es decir, compañía o compañerismo. En forma de asociación de trabajadores se manifestaron los com

-pañeros y su iniciación fué motivada por la necesidad de ayudar a los oficiales o compañeros, en la búsqueda de empleo a su actividad.

El origen de los actuales sindicatos de trabajadores está más cerca de esas asociaciones de compañeros, que de las mismas corporaciones. (12)

Decadencia del sistema corporativo.- Por razón natural, las instituciones que no están acordes con la situación cambiante tienden a sucumbir ante la evolución misma. Así las corporaciones habían quedado muy atrás y ya no armonizaban con la nueva vida social; sus abusos y la corrupción de ideas y de costumbres en la clase trabajadora, minó sus propias bases que en una época fueron sólidas.

La imposibilidad de adquirir el grado de maestro por las trabas impuestas al aprendiz y al compañero, y, por delegar los grados en los hijos y otros familiares, la mesquindad, la envidia, constituyeron el arma con que se dió fin a su existencia, sin perjuicio que la misma desunión entre las corporaciones haya sido factor decisivo en su destrucción.

Exigencias desmedidas, opresión injusta, fines exagerados e infinidad de causas más que representaron el desquiciamiento de una etapa corrompida por los intereses mismos del monopolio de la producción, concentrada en manos de los maestros constituidos en verdaderos capitalistas usureros.

(12).-Cabanelles Guillermo, obra citada, pags.58 a 62

De esa manera empiezan las leyes prohibitivas que se inician en Francia con el Edicto Turgot y la Ley Chapelier que tienden a eliminar un sistema que ya no tenía razón de ser.

VI.- EPOCA MODERNA: FRANCIA: EDICTO TURGOT (1776).- REVOLUCION FRANCESA (1789).- LEY CHAPELIER (1791).- CODIGO PENAL FRANCES (1810).- EN INGLATERRA: LA COMBINATION ACTS (1799).- EN MEXICO: CODIGO PENAL (1871).

FRANCIA: EDICTO TURGOT.- La figura de Turgot se encuentra intimamente ligada a la desaparición del sistema corporativo, quien con su edicto dicta la sentencia definitiva que pone fin a la existencia del corporativismo.

El Edicto Turgot, es movimiento impercedero, no por lo que por su conducto ponía fin, sino por la amplia concepción que lo inspiraba, como movimiento renovador y de avance en un mundo que parecía detenido. Así el Ministro de Luis XVI afirmaba, en dicho edicto, el derecho del hombre al trabajo, como lo más sagrado y primera de las propiedades y condenaba con toda severidad, a las corporaciones.

Veinticuatro artículos contenía el mencionado Edicto; en el primero señalaba la libertad de trabajo como "libertad para ejercer en nuestro Reino la especie de comercio y profesión de artes y oficios que les plazca y hasta ejercer varios".

La sesión del parlamento del 12 de marzo de 1776 --
fué la culminación de la obra de Turgot, y por más que el de-
clive de éste sea casi inmediato y el Edicto registrado el 26
de agosto 1776 pretendió reestablecer las seis corporaciones-
de mercaderes de Paris y de algunas otras comunidades de artes
y oficios, la sentencia estaba ya dictada.

En el mencionado Edicto se señalaba: " Perseverando
en la resolución que siempre hemos sostenido de terminar con-
los abusos que existían en las corporaciones y comunidades, -
hemos juzgado necesario establecer para el porvenir, reglas -
a favor de las cuales la disciplina interior y la autoridad -
doméstica de los maestros sobre los obreros se mantengan, sin
que el comercio y la industria sean privados de los benefi --
cios atingentes de la libertad".

Es importante hacer mención a la Ley del 17 de mar-
zo de 1791, en cuyo artículo 2º, determinaba que, a partir --
del 1º de abril de 1791, " los oficios, derechos de recepción
a las maestrías y jurados y todas las principales logias de--
las profesiones quedan suprimidas, señalando además: que a --
partir del 1º de abril próximo, será libre para todo ciudada-
no el ejercicio de la profesión u oficio que considere conve-
niente después de recibir una patente y pagar un precio". (13)

(13).- Cabanellas Guillermo, obra citada, pags. 71-
y 72.

REVOLUCION FRANCESA (1789).- Con el advenimiento de nuevas ideas, con el surgimiento de una civilización diferente, surge también la necesidad de desaparecer todo aquello -- que chocase con los deseos de superación tan arraigados en la conciencia de todos los hombres; los instantes se suceden, y así nace la Revolución Francesa, como una respuesta del hombre para frenar las injusticias del hombre mismo, así como - la intención de dar nuevos pasos hacia el progreso.

Con el firme propósito de elevar las instituciones - y de hacerlas más prácticas y eficientes, levantan los idealistas de la Revolución, sus inconformidades respecto al sistema corporativo, dándole el golpe de muerte que había sentenciado el Edicto Turgot.

Mucho hubo de ideales respecto a la asociación, se vislumbraron panoramas mejores para ésta institución, sin embargo, poco tuvo de positivo ya que no se hace una reglamentación formal de ella.

LEY CHAPELIER: (1791).- Aunque hubieron diversos intentos por suprimir las corporaciones, por razones también diferentes como lo fué la monopolización que las ciudades hicieron de ellas, no fué sino hasta el advenimiento de la Ley Chapelier de 1791, cuando se suprime y se da una libertad de trabajo, esa prohibición posteriormente se hace extensiva en los diferentes países de Europa. Sin duda alguna, todo esto se hacía necesario, de acuerdo con las necesidades cambiantes.

La Ley propuesta por el Consejero Chapelier, en sus principales artículos decía: (14)

"Art. 1^o: Considerando que la desaparición de cual -- quier especie de corporaciones constituídas por ciudadanos -- del mismo oficio o profesión es una de las bases fundamenta -- les de la Constitución Francesa, queda prohibido su reesta -- blecimiento, cualquiera que sea el pretexto o la forma que se les dé."

"Art. 2^o: Los ciudadanos de un mismo oficio o profesión, artesanos, comerciantes y compañeros de un arte cual -- quiera, no podrán reunirse para nombrar presidente o secretario, llevar registros, deliberar, tomar determinaciones o darse un régimen para la defensa de sus pretendidos intereses comunes".

"Art. 3^o: Se prohíbe a todos los cuerpos administrativos o municipales recibir demanda o petición, firmada con -- la denominación de un oficio o especialidad y darles respuesta. Y se les ordena que declaren en las decisiones que pudieran formarse de ésta manera y que cuiden que no se les de curso alguno ni aplicación al grupo de trabajadores".

Los demás artículos continúan con el sistema, prohibiendo en todos ellos la existencia del sistema corporativo.

Lo anterior dió lugar a diversas discusiones violentas (14).-- Paul Pic: obra citada, pág. 87.

-tas, conservándose aún la exposición de motivos de ésta Ley, que dice lo siguiente: (15)

"Debe sin duda, permitirse a los ciudadanos de un mismo oficio o profesión celebrar asambleas, pero no se les debe permitir que el objetivo de ellas sea la defensa de sus pretendidos intereses comunes; no existen corporaciones en el Estado y no hay más interés que el particular de cada individuo y el general; no puede permitirse a nadie que inspire a los ciudadanos la creencia en un interés intermedio que separe a los hombre, de la cosa pública por espíritu de corporación". "Inútilmente, agrega el mismo autor, objetaron los defensores del derecho de asociación, que ésta, presentaba indiscutiblemente utilidad por la ayuda que prestaba a los obreros víctimas de la falta de trabajo o de alguna enfermedad, pues sus adversarios respondieron que era una situación que correspondía a la Nación".

Trajo sus consecuencias todo esto, una de ellas, y, derivado del interes individual de cada uno y el general de la Nación, fué que se dejase al trabajador aislado frente al patrón.

CODIGO PENAL FRANCES (1810).- Como producto de la corriente liberal predominante en esa época surgió éste Código, señalado como uno de los más injustos del siglo pasado.

(15).- Paul. Pic: Obra citada. Pág. 90.

Sus artículos 414 a 416, prohibieron la coalición y la huelga, señalando las penas aplicables, y los artículos 291 y 292, prohibieron las asociaciones de más de veinte personas, a menos de obtener autorización de la autoridad y funcionar bajo la vigilancia de ella misma. Su vigencia fué bastante prolongada y es substituído por el siguiente Código Penal que data del año de 1864.

Este último Código fué producto de la oposición a los planes del Emperador Napoleón III en las elecciones de 1864, quien trató de hacer modificaciones que a su juicio le favorecieran precisamente en dichas elecciones, quedando los artículos 414 y 415, como sigue: (16)

"Art. 414: Se castigará con prisión de tres días a tres años y con multa de diez y seis a tres mil francos, a toda persona que por medio de la violencia, vías de hechos, o maniobras fraudulentas, haya intentado o logrado una cesación concertada del trabajo, con el fin de obtener el alza o la baja de los salarios o de atentar al libre ejercicio de la in-dustria o del trabajo."

"Art. 415: Cuando los hechos previstos en el artículo anterior hayan sido cometidos como consecuencia de un plan concertado de antemano, serán sometidos los culpables a la vigilancia de la policía por un plazo no menor de dos ni mayor-

(16).- De la Cueva Mario: obra citada, Tomo I, pág.

de cinco años, a contar de la fecha en que obtengan la libertad."

De lo que se deduce que subsistió como acto delictuoso lo que hoy conocemos como huelga, a más de que la asociación continuó sometida a muchas limitaciones que no podían permitir a la huelga su libre funcionamiento, tan necesaria ya desde esa época.

EN INGLATERRA: LA COMBINATION ACTS (1799).- La política de Inglaterra no podía pasar desapercibida y, considerando la coalición como un obstáculo para el libre juego de las fuerzas económicas, se prohibió. Y como sucedió en diversas partes de Europa, dejaron aislado al trabajador frente al patrón y, contra sus intereses se dijo que el contrato colectivo, tan bien logrado en nuestros días, pero que, en aquel entonces, era un contrato individual; debería dejarse a la libre discusión, sin embargo, la situación para el trabajador era desastrosa; el empresario fué, quien impuso las condiciones de trabajo, y no admitía discusión; el obrero que aceptara sus condiciones de trabajo, quedaba enrolado en la empresa y, en caso contrario, podía dirigirse a otro patrón y quizá encontrar probablemente, condiciones más difíciles. Por otra parte, la ley que prohibía las coaliciones era una ley contra el trabajo, porque el capital, que no necesitaba de la coalición, le permitió, por ese motivo tener humillado al trabajador y subordinarlo arbitrariamente a sus decisiones, sin tener ninguna consideración a sus necesidades, ni siquiera aque -

-llas que eran vitales. (17)

EN MEXICO: CODIGO PENAL (1871).- Fue éste Código -- uno de los que impuso entre otras cosas restricciones a la -- asociación. Código que no podía dejar desapercibida la situación imperante en todo el mundo, y es así, como en el año de 1871, Benito Juárez promulga el mencionado Código, en cuyo artículo 925 dice lo siguiente:

"Art. 925: Se impondrán de ocho días a tres meses - de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen tumultos o motín, o empleen de cualquier otro medio la violencia física o moral, con el objeto - de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo."

VII.- RECONOCIMIENTO LEGAL EN ALGUNOS PAISES.

Paralelo al estudio hecho con anterioridad, acerca de la prohibición que existió para formar asociaciones, es -- conveniente hacer un breve estudio de algunas legislaciones - que reconocieron su existencia y su eficacia. Para tal efecto dividiremos en grupos este estudio:

1.- Grupo Anglosajón.- Gran Bretaña: Ya habíamos es --

(17).- Engels Federico: "La situación de la clase obrera en Inglaterra", Editorial futuro, 1945, Pág. 90.

-tablecido que la prohibición de las asociaciones profesionales y gremios, fué establecida en Inglaterra por la ley de 1799 y completada por la de 1800, ésta prohibición duró hasta la ley de 1824, reformada en 1825, en que se autorizó a los obreros a asociarse con la condición de no recurrir para sus fines, a la violencia o intimidación.

Con dicha ley se inaugura el movimiento universal de repulsa hacia el régimen de restricciones, iniciado con el nombre de libertad de trabajo. Es conveniente apuntar que la lucha por el mejoramiento de vida de los trabajadores a través de la huelga a veces sangrienta, es en Gran Bretaña anterior a Francia, España y Alemania.

Sin embargo, el desenvolvimiento legal, absoluto, de las asociaciones profesionales no se verifica sino por la Trade Union Act, ley promulgada el 27 de junio de 1876, que constaba de veinticuatro artículos, posteriormente fué modificada por ley del 30 de junio de 1876 (Trade Union Act, 1871 - an 1876), completada por la de 24 de diciembre de 1906 y por la de 7 de marzo de 1913 sobre reforma de la legislación en lo relativo a los fines y derechos de los Trade Uniones. Reconocida legalmente la actividad de los sindicatos profesionales, éstos pueden actuar aún cuando se propongan imponer condiciones restrictivas para la industria y el comercio. (18)

(18).-- Cabanellas Guillermo: obra citada, pág. 315.

Estados Unidos: La libertad de asociación en los -- Estados Unidos de Norte America, fué legalmente consagrada -- por la Constitución de 1787; la cual determinaba que: " el -- Congreso no podrá dictar ninguna ley que limite el derecho -- del pueblo a reunirse pacíficamente". El movimiento sindical -- se manifiesta en forma de Trades Unions a partir de 1825 y -- continuó desarrollandose sin trabas hasta el 2 de julio de -- 1890, en que se dictó la Sherman Act. Esta ley hizo necesaria -- una medida legislativa que reafirmase explícitamente el -- derecho de asociación de los sindicatos obreros. La situación -- fué aclarada por la Clayton Act, del 15 de octubre de 1914, -- ley por la cual se declaró la inaplicabilidad de la antitrust -- a la asociación profesional de obreros.

En cuanto a las federaciones que agrupan a uniones -- de varios sindicatos, se rigen por la Ley Federal del 27 de -- junio de 1896 sobre Trade Unions Nacionales.

Con el objeto de garantizar el derecho de asociación -- profesional, fué dictada la ley de 16 de junio de 1933 sobre -- reconstrucción industrial (National Industrial Recovery Act), -- más conocida por las siglas N.I.R.A. . Por dicha ley se dero -- ga la Ley Sherman (antitrust Law), la que ponía trabas a la -- acción de los sindicatos de productores, y se autorizaban los -- contratos colectivos, por medio de los llamados códigos de -- competencia leal, cuyas disposiciones se consideran obligato -- rias para los industriales del mismo ramo. Dos años duró su --

vigencia, pues fué tachada de inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia (27 de mayo de 1935). Sirvió para dar mayor influencia en la vida económica del país a los sindicatos los cuales aumentaron sus efectivos y participaron en el desarrollo industrial mediante acuerdos colectivos de condiciones de trabajo.

2.- Grupo latino.- Francia: Como ya es bien sabido existieron diversas leyes que prohibieron las asociaciones profesionales como lo fueron la Ley Chapelier, Edicto Turgot y el Código Penal de 1810, entre otras.

Sin embargo, por Resolución del 24 de febrero de 1848, dictada por el gobierno provisional, se estableció la libertad de asociación, formulándose en declaración oficial, el siguiente concepto: "el gobierno provisorio reconoce que los obreros deben asociarse entre ellos para gozar del beneficio del trabajo". (19)

El segundo Imperio implantó el régimen llamado de tolerancia administrativa, sistema prolongado hasta 1884, en que se proclamó por ley, la libertad de asociación, antes de ésta fecha existían ya en Francia asociaciones profesionales, como vestigios del viejo régimen.

El 21 de noviembre de 1880, fué depositado por Cazot, en su carácter de "guarda sellos", y Tirad, como ministro de agricultura y de comercio, un proyecto de ley por el

(19).- Cabanellas Guillermo, obra citada, pag.320.

cual se acordaba el derecho a sindicarse exclusivamente a los obreros franceses que gozaran de sus derechos civiles. Meses más tarde, el 15 de marzo de 1881, se constataba la necesidad de una legislación en materia de asociación profesional. El 21 de marzo de 1884, es aprobada la ley por la que se reconocía en Francia, la libertad de asociación, o para mejor decir la libre sindicación, sin necesidad previa de autorización administrativa.

La ley de 21 de marzo del año de 1884, fijaba que los sindicatos obedecían al régimen contractual, permitiendo la constitución de asociaciones profesionales sin necesidad de alguna autorización especial; bastaba cumplir con la formalidad de presentar copia de los estatutos y la lista de los miembros de la directiva ante autoridad competente.

Los principios que se han desprendido como rectores de ésta ley son los siguientes: a) las personas que ejercen la misma profesión, patrones, obreros y también patrones y obreros reunidos, pueden constituirse en sindicatos profesionales sin tener necesidad de autorización y mediante una simple formalidad; b) estos sindicatos gozan de pleno derecho, por el hecho de su constitución regular, de capacidad civil; c) el sindicato es una asociación voluntaria, nadie puede ser obligado a formar parte de ella.

España: El movimiento sindical en España, en el último siglo, se funda en el individualismo derivado de la Revo

-lución Francesa. Así, por acuerdo de las Cortes de Cádiz, del 8 de junio de 1813, fueron abolidas las corporaciones y se declaró que todos los Españoles tenían el derecho a ejercer libremente cualquier industria u oficio, sin necesidad de examen o título alguno. Reestablecidas las ordenanzas gremiales durante la reacción fernandina, el 29 de julio de 1815, por ley de diciembre de 1836, se retornó al imperio del régimen creado por las Cortes de Cádiz, las cuales consideraron como más efectivo.

El derecho de libre asociación no fué reconocido hasta que, triunfante la revolución de 1868, se estableció por decreto ley de 20 de noviembre de dicho año, el derecho para crear asociaciones a todos los ciudadanos.

La constitución del 1º de junio de 1869, consigna en su artículo 17, el derecho de asociación, a pesar de restricciones impuestas durante el gobierno de Amadeo I, que mandó la disolución de todos los núcleos de asociaciones obreras de carácter internacional; al producirse la restauración borbónica, la Constitución de 1876 en su artículo 13 declaraba que se garantizaba a los españoles el derecho de reunirse y de asociarse pacíficamente, este derecho fué reglamentado por ley especial del 30 de julio de 1887, que en sus 19 artículos ratificaba el precepto constitucional de que " todo Español tiene derecho a asociarse para los fines de la vida humana".

Dentro del período de la primera a la segunda República no se dicta ley alguna que normalice la vida jurídica de los sindicatos, ello a pesar de numerosos proyectos.

La segunda República consagró el derecho de asociación, y en esa forma el artículo 39 de la Constitución del año de 1931 establece que " los Españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado. Los Sindicatos y las asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro Público correspondiente en arreglo a lo dispuesto por la ley." La ley de asociación de patronos y obreros del 8 de abril de 1932, ratificaba la libertad de sindicación.

Los otros países latinos, Grecia, Portugal y las principales Repúblicas de la América del Sur, han seguido el impulso Francés, Checoslovaquia y Polonia también tienen una legislación similar.

3.- Grupo Soviético.-Rusia: Hasta la Revolución de 1917, los derechos de asociación no existían y la ley de 1845 sancionaba severamente las huelgas y paros obreros, rigor mantenido en la reforma del Código Penal introducida en el año de 1874. En general, todas las leyes que se dictaban hacían patente la restricción.

En esas condiciones se llega a la Revolución de febrero de 1917, en que se concede a los trabajadores el derecho a la libre asociación profesional, el que se concreta en un -

decreto de 4 de marzo de dicho año. Sin embargo, las organizaciones sindicales, siguieron subsistiendo al margen de la ley los poderes públicos veían a las organizaciones sindicales -- con honda preocupación por su carácter subversivo. Sin embargo, desde la Revolución de 1917, los sindicatos son baluarte de apoyo de un gobierno surgido de barricadas y que debe luchar en dos frentes, atacada desde el interior y el exterior. Este estancamiento del sindicato en la Unión Soviética, es aceptado por Lenin quien dice que la estatización de los sindicatos es inevitable.

Posteriormente en la Constitución de 1918, se declaró en su artículo 16: "A fin de asegurar a los trabajadores de la República Socialista Federal, de los Soviets de Rusia la libertad efectiva de asociación, se ayudará tanto a los obreros como a campesinos materialmente y de toda suerte de modos a reunirse". (20)

Posteriormente en la legislación de trabajo de la República Socialista Federativa de los Soviets de Rusia, aprobó el 30 de octubre de 1922, por el Comité Ejecutivo Central Panruso de los Soviets, quien daba por sentada la existencia de sindicatos profesionales y se proponía determinar sus derechos. En primer término se les concedía la representación de clase y el artículo 115 establecía que " los sindicatos profesionales que reúnan a los ciudadanos que trabajan

(20).- Cabanellas Guillermo, obra citada, pág. 329.

mediante salarios en las empresas, explotaciones y establecimientos del Estado, públicos y privados, tienen el derecho de proceder frente a los diferentes órganos, en tanto se hayan concluido acuerdos colectivos en nombre de los asalariados, y el representar a estos en todo lo que concierne a las cuestiones del trabajo y el bienestar".

En Rusia, los sindicatos están dotados de cierta autonomía. Además en todo asunto relativo al trabajo, no solo interviene a la economía nacional, en cuyo gobierno participan, sino también a la vida política del Estado, dado el sistema imperante en aquella República, sin embargo, el principio de libertad sindical es desconocido por la supremacía estatal.

República Democrática Alemana.-- La Constitución de 1949 de éste país, declara en su artículo 12, como principio general: "Todo ciudadano tendrá el derecho a constituir asociaciones o sociedades para la realización de todos los fines que no sean contrarios a las leyes penales. Principio que se ratifica por el inciso 1º del artículo 14 que declara: "queda garantizado para toda persona el derecho a pertenecer a asociaciones cuyos fines sean mejorar las condiciones del trabajo y el salario. Se tendrá por no puesta y contraria a las leyes todo acuerdo o medida tendiente a restringir este derecho.

La participación en la vida política y económica de las asociaciones profesionales se establece en el propio texto constitucional, de tal manera que el sistema que consagra-

la Constitución de la Alemania sometida a la influencia soviética que parece un remedo poco fiel de la organización soviética, en que los principios se formulan, como consignas y los derechos se determinan para ser retaceados en la práctica.

La ley de 19 de abril de 1950, sobre éste particular fija los principios que se esbozan en el texto constitucional. Las notas distintivas del sistema adoptado por la República Democrática Alemana, por oposición al establecido en la República Federal Alemana, son el desplazamiento de la actividad y fines profesionales a la orbita estatal, de tal manera que el sindicato constituye el órgano de la economía estatal y un colaborador en los planes de la producción.

Checoslovaquia: La constitución de la República Checoslovaca de 9 de mayo de 1948, declara en su artículo 24 que "el derecho de asociación y de reunión será garantizado en tanto que los mismos no importen atentar contra la organización democrática popular, ni contra la tranquilidad y orden público", limitandose dicho derecho por el artículo 25, al disponer "los trabajadores podrán asociarse con el fin de defender sus derechos en una organización profesional única y tendrán el derecho de hacer la defensa de sus intereses a través de dicha organización". Tanto por el texto constitucional, como por la ley de 12 de julio de 1951, se supedita la formación de los sindicatos y el ejercicio del derecho de sindicación al cumplimiento de los fines políticos del Estado.

Hungria, Polonia y Rumania: En general las llamadas-Repúblicas populares consagran en sus textos constitucionales- el derecho de libre asociación profesional, supeditándolo, em- perc, a los intereses de los trabajadores y al orden legal de- mocrático. En tal sentido la Constitución de la República popu- lar de Hungría, dada por ley de 20 de agosto de 1949, proclama en su artículo 56, Inc. I la garantía del "derecho de asocia- ción en interés del desarrollo de las actividades sociales, e- conómicas y culturales del trabajador ". Apoyándose para tal - efecto en la organización de trabajadores concientes. En es- tas organizaciones se realizan la colaboración y unión democrá- tica entre los trabajadores de la industria, los trabajadores- agrícolas y los trabajadores intelectuales. La clase obrera, - apoyándose en la unidad democrática del pueblo y guiada por su vanguardia, constituirá la fuerza dirigente de toda actividad- política y social.

En igual sentido la Constitución de Rumania, aproba- da por ley 114, del 5 de abril de 1948, declara en su artículo 31, que "quedan garantizados la libertad de prensa, de expre- sión de palabra, oral o escrita, de reunión y asociación y de- organizar manifestaciones, reuniones o mítines" teniendo dere- cho los ciudadanos "de asociarse y organizarse como deseen, -- siempre que el fin que persigan no sea contrario al orden le- gal democrático establecido por la Constitución.

Este propósito de afianzar el partido único en el -

sindicato único se pone de manifiesto en la ley Polaca del 1.º de julio de 1949, sobre sindicatos profesionales, en la cual de acuerdo con el artículo 1.º se garantiza "a los obreros y empleados el derecho de asociación voluntariamente en sindicatos profesionales, así como el participar de la manera más activa en el ejercicio de la autoridad", supeditado lo anterior a: a) asegurar legalmente las condiciones favorabilísimas para el desarrollo de los sindicatos profesionales establecidos por el poder popular en Polonia, y b) crear las condiciones más propias para la continuación de la actividad desplegada por los sindicatos profesionales en el terreno de la representación y defensa de los intereses de los obreros y empleados, de la acción tendiente al mejoramiento sistemático y constante de las condiciones materiales y culturales del mundo del trabajo, de la movilización de la clase trabajadora para la ejecución de los planes de producción, del aumento del rendimiento y del desarrollo de la emulación, de la elevación constante hacia un nivel superior de economía popular.

República Popular China.- El aditamento popular pueg a la República China, y que se fija en el texto constitucional, revela el mismo planteamiento que aquellos países que se encuentran dentro de la órbita soviética y en los que el derecho de asociación profesional está limitado tanto en su ejercicio como en sus fines. (21)

(21).- Cabanellas Guillermo: obra citada, pág 338.

C A P I T U L O I I

PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMIA SINDICAL Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL

- 1.- LOS PRINCIPIOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO:
(CONVENIO 87 DE 1948 EN SAN FRANCISCO CALIFORNIA)
 - a).- LIBERTAD PARA LA CONSTITUCION DE SINDICATOS;
 - b).- AUTONOMIA SINDICAL;
 - c).- FORMA DE LLEVAR A CABO LA DISOLUCION O SUSPENSION DE
UN SINDICATO;
 - d).- LIBERTAD PARA FORMAR PARTE DE ORGANIZACIONES, COMO FE
DERACIONES Y CONFEDERACIONES, Y A ORGANIZACIONES IN-
TERNACIONALES;
 - e).- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS;
 - f).- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

I.- LOS PRINCIPIOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO:

Convenio 87 de 1948 en San Francisco California: Este Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, es uno de los avances más importantes en la evolución del sindicalismo y de los derechos de los trabajadores. De éste Convenio, se desprenden cuatro garantías y dos salvaguardas:

"La primera garantía tiende a asegurar a los trabajadores y a los empleadores el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse -- sin distinción alguna y sin autorización previa." (22)

De esta garantía, se desprende un gran contenido de carácter social pues las organizaciones que autorizaba formar era sin distinción de sexo, raza, credo, etc. Sin embargo, se estableció una prohibición para las fuerzas armadas y la policía. También contiene la mencionada garantía, la frase sin -- autorización previa, de lo que se deduce que se impone un deber de respeto, inclusive para el Estado.

"La segunda garantía, se refiere a la autonomía de -- los sindicatos, tiende especialmente a garantizar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores el derecho a redactar sus estatutos, elegir a sus representantes, organizar-

(22).- O.I.T.: "Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación, Ginebra 1965, pág. 36.

su administración y sus actividades así como elaborar su programa de acción con toda libertad? (23)

Es de notarse la importancia del contenido de esta garantía y, reconocer la autonomía sindical significa darle su propio reconocimiento, además de entender un acercamiento a la democracia en el aspecto político.

La tercera garantía asegura a las organizaciones profesionales la protección ofrecida por los procedimientos de la jurisdicción ordinaria. El artículo 4º del Convenio prevé, en efecto, que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deben estar sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Lo anterior es muy importante pues asegura la no intervención estatal para la disolución o suspensión y establece una jurisdicción a la que se sujetarán para tal caso los sindicatos.

La cuarta garantía asegura a los sindicatos el derecho de constituir federaciones y confederaciones sindicales, así como de afiliarse libremente a organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores. Las federaciones y confederaciones deben gozar de las mismas garantías que los sindicatos. La igualdad que en éste punto se da a las organizaciones mencionadas trae consigo armonía para la clase traba

-jadora.

Por lo que se refiere a las salvaguardas, que también son de gran importancia, la O.I.T. estableció lo siguiente:

La primera salvaguarda se refiere a la personalidad jurídica de los sindicatos, en efecto el artículo 7 del Convenio prevé: "Que la adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y empleadores, sus federaciones y confederaciones no pueden estar sujetas a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de alguna disposición de las que se mencionan".

La segunda salvaguarda se refiere a la legalidad y al orden público, así el artículo 8 del Convenio declara: "Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad". El párrafo 2º, del mismo artículo dispone: "La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas por el Convenio". (24)

Es conveniente señalar que el Convenio fue aceptado por votación nominal por 127 votos contra 0 y 11 abstenciones. Situación que demuestra lo satisfactorio del mismo.

(24).- O.I.T.: obra citada, pág. 38.

a).- LIBERTAD PARA LA CONSTITUCION DE SINDICATOS.

Desde los albores de la lucha sindical, ya existía en la mente de los trabajadores el lograr esa libertad tan añorada, que obstaculizaba cada vez más la formación e integridad de los sindicatos.

Puede decirse que por el solo hecho de suprimir los delitos de coalición y de asociación, automáticamente se adquiere el derecho y la libertad de organizarse en los países que ya habían reconocido el derecho de asociación en general, sea tácitamente o en virtud de alguna disposición de carácter formal. De esa manera las asociaciones liberadas de toda clase de trabas, tenían el derecho de formarse libremente sin autorización previa y de vivir bajo la protección pública. Esta libertad se ha reglamentado en la mayoría de los países, unos garantizándola por medio de su Constitución, otros por medio de leyes ordinarias, o bien conservando tal idea, como principio fundamental.

En un grupo de países como Austria, Bélgica, Estados Unidos, Filipinas, Francia, India, Irlanda, Italia, Japón, México, etc., el derecho de formar asociaciones está reconocido sin reserva o con la única reserva, implícita en toda garantía de una libertad fundamental, de la legalidad tal como la define el derecho común. En estos países la constitución nacional ofrece a los interesados, por lo menos en principio una garantía adecuada contra toda intervención arbitraria de-

los poderes públicos.

En virtud del artículo 2 del Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, 1948, "los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

Desmembrando el contenido del mencionado artículo encontraremos tres elementos fundamentales, a saber: a) el principio según el cual los trabajadores y los empleadores tienen el derecho de constituir organizaciones o de afiliarse a ellas sin autorización previa; b) el principio de no discriminación en materia de libertad sindical; c) el principio de libre elección de la organización a que desean pertenecer.

Existen tres formas de llevar a cabo la reglamentación de la libertad sindical: En primer lugar tenemos aquellos países cuya constitución ofrece a los interesados, por lo consiguiente una garantía contra las arbitrariedades del poder legislativo, no pudiendo ser menoscabado por medio de una ley ordinaria. En segundo lugar, tenemos grupos de países cuyas constituciones se limitan a garantizar el principio del derecho de asociación, pero se remiten enteramente a la legislación para regular el ejercicio de este derecho, que en todo

caso queda al arbitrio del legislador ordinario. En tercer lugar el método por excelencia a que han recurrido los países para ejercer, llegado el caso, un control sobre la libre constitución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, es el registro de dichas asociaciones, especialmente en los casos en que tal registro, por conferir personalidad jurídica a las organizaciones, se considera como condición indispensable para su existencia legal. (25)

Por nuestra parte, consideramos que no debe dejarse tan importante garantía de los trabajadores a la decisión del poder legislativo, pues pudiera con su autoridad menoscabar de alguna manera la libertad sindical.

b).- AUTONOMIA SINDICAL

Es conveniente delimitar dos maneras de pensar en cuanto a su estructuración; hay corrientes doctrinarias que piensan que los sindicatos son soberanos y otras, que son aceptadas y a las cuales nos adherimos, que consideran que los sindicatos son autónomos.

Creemos que los sindicatos no pueden ser soberanos dentro del Estado moderno, por que aquellos no pueden considerarse como independientes de la voluntad estatal, que es la que fija la organización jurídico política, claro está, que no lo hace arbitrariamente, sino sujeta a un orden jurídico

(25).- O.I.T.: obra citada, pág. 59.

primario que le dá vida. De tal manera que aceptar que los -- sindicatos son soberanos, sería como hablar del sindicato como ente que no reconoce la autoridad suprema del Estado donde se desarrolla, aceptar lo anterior significaría un descuiciamiento ahora sí de la soberanía estatal, además, de que es -- bien sabido que una de las restricciones a la libertad sindical es precisamente no ir en contra del orden público y de -- los demás derechos humanos.

El sindicato es autónomo en cuanto posee cierta libertad, y de aquí se vale la corriente contraria para decir -- que es soberano, sin embargo, es autónomo desde el momento en que esa libertad no es absoluta, solamente existe una prohibición para el Estado de intervenir en su derecho, situación aceptada tanto por la legislación como la mayoría de la doctrina. Lo anterior es tan importante, que se ha elevado al rango de libertad humana.

Hablar de autonomía sindical, significa hablar de -- autoorganización, de crear sus propios estatutos, de elegir -- libremente a sus dirigentes, crear las bases para su administración, tanto de su patrimonio como de su organización interna y externa y demás aspectos inherentes a su actividad.

Es indudable, que lo anterior trae consigo una fortaleza para los trabajadores, en su lucha constante con el -- patrón, pues bien cimentadas sus bases no cederán ante la corriente patronal.

Por sólidas que sean las garantías, la libertad sindical podría peligrar si los gobiernos, invocando como motivo el mantenimiento del orden público, pudiesen prohibir la constitución de sindicatos, así como controlar su funcionamiento o proceder a su disolución. De esa manera la lucha sindical dotó de autonomía a los sindicatos, para protegerse de cualquier actividad negativa a sus fines.

c).-FORMA DE LLEVAR A CABO LA DISOLUCION O SUSPENSION DE UN --
SINDICATO.

En primer lugar quiero hacer incapié en el contenido del artículo 4 del Convenio sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de 1948, que dice: "las -- organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa".

Todo sindicato y organización según dispone el artículo 4 del Convenio que dice: "que en toda eventualidad y sea -- cual fuere el motivo invocado para la suspensión o disolución de una organización, esta debe beneficiarse de las garantías - del procedimiento judicial normal.

En efecto, se puede notar, que la acción y la decisión judicial deben necesariamente preceder y no seguir a la acción administrativa, pues ningún procedimiento administrativo podría ofrecer garantías equivalentes a las del procedimiento judicial.

En algunos países las reglamentaciones nacionales autorizan la suspensión temporal de las organizaciones, si se entregan a actividades ilícitas, pero a reserva de la confirmación inmediata de dicha medida por los tribunales. En otros prevén la posibilidad de suspender el funcionamiento de una organización durante un período determinado sin que las organizaciones interesadas puedan tener recurso a los tribunales. En algunas legislaciones, las organizaciones están sujetas a disolución por vía administrativa, a reserva, de un derecho de recurso ante los tribunales. (26)

Convenimos en aceptar que no debe dejarse a la decisión de las autoridades administrativas la disolución o suspensión de algún sindicato y ello es debido, a que caprichosamente en algún momento la decisión estatal podría perjudicar el funcionamiento de un sindicato, sin atender a situaciones reales y si por el contrario, argumentar aunque falsamente -- que determinado sindicato, en cuanto a sus fines, atenta al orden público, situación que pondría en peligro el desarrollo que en la actualidad ha venido teniendo el sindicalismo.

Por otra parte, dentro del engranaje administrativo se puede encontrar mayores intereses tendientes a hacer desaparecer una organización, sin importar su integridad, situación que a mi manera de ver, no sucedería, por lo menos en principio, con un procedimiento de tipo judicial.

(26).- O.I.T.: obra citada, pág. 109.

d).- LIBERTAD PARA FORMAR PARTE DE ORGANIZACIONES, COMO FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, Y A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

Una garantía indispensable para el libre funcionamiento de los sindicatos es el derecho de las organizaciones profesionales de constituir federaciones y confederaciones, - así como de afiliarse a organizaciones internacionales de empleadores y trabajadores, todo esto se desprende del artículo 5 del Convenio de 1948, que dice:

"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen derecho de constituir federaciones y confederaciones, - así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación, tiene derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y empleadores".

Se reconoció así la necesidad de que una verdadera solidaridad una a los trabajadores o a los empleadores en un plano más vasto que el de las empresas, las profesiones, las industrias e incluso los países.

Las garantías relativas a la constitución, funcionamiento, suspensión y disolución de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, son aplicables a las federaciones y confederaciones de trabajadores y empleadores.

Además de las limitaciones impuestas a la libertad-

de los sindicatos, algunas reglamentaciones prevén restric --
ciones especiales en lo que se refiere a las federaciones y -
confederaciones sindicales.

En Colombia y en Honduras las federaciones y confede --
raciones no tienen derecho a declarar una huelga; el ejercicio
legal de este derecho se reconoce únicamente a las organiza -
ciones de trabajadores directa o indirectamente interesadas.

En Chile las organizaciones de empresas industria --
les no pueden formar una federación ni una confederación más -
que para fines educativos, de asistencia social, de bienestar
o para la constitución de cooperativas.

e).- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS

La atribución de la personalidad jurídica a las or --
ganizaciones es de primera importancia, no solamente desde el
punto de vista de los bienes que éstas puedan poseer, sino -
también desde un punto de vista más general, ya que en dere -
cho puro únicamente la adquisición de la personalidad jurídi --
ca puede dar a la organización fundamento legal para acutar -
como colectividad que representa los intereses de sus afilia --
dos.

Para algunos países, considerando que la personali --
dad jurídica es un privilegio que el Estado puede someter a -
las formalidades que le plazca establecer, han juzgado oportu

-no acompañar la constitución y el funcionamiento de las organizaciones dotadas de personalidad jurídica de toda una serie de condiciones de forma y de fondo que a menudo equivalen, de hecho, a una vuelta al régimen preventivo en materia de asociación profesional.

En la mayoría de los países la ley limita su exigencia para las organizaciones profesionales, en una simple declaración de constitución, a fin de que las autoridades puedan verificar su existencia y su legalidad. Las organizaciones tienen simplemente la obligación de remitir sus estatutos a las autoridades para hacerlos registrar.

A cambio de esta formalidad las organizaciones adquieren la personalidad jurídica que las habilita para adquirir, poseer y contratar y comparecer ante la justicia como cualquier persona física con plena capacidad jurídica. Precisemos, sin embargo, que la adquisición de la personalidad jurídica entraña como contrapartida la responsabilidad civil de las organizaciones. En efecto, la organización, persona jurídica, sufre en su patrimonio todas las repercusiones civiles de las obligaciones contraídas en su nombre y de los actos cometidos por ella.

De acuerdo con las diferentes legislaciones, las organizaciones adquieren la personalidad jurídica de diferente manera, así en tanto para algunos países por el simple hecho de declarar que poseen estatutos y un comité directivo se pue-

-de adquirir, para otros el registro es obligatorio y constituye por lo tanto, una condición para la existencia legal de la organización.

De una u otra manera creemos que la concesión de -- la personalidad jurídica dió mayor firmeza y libertad en los actos de las organizaciones y una amplitud mayor en su campo de acción.

f).- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es muy importante dejar bien claro este punto, pues si bien es cierto que la actividad del sindicato es amplia, -- ello no quiere decir que no tenga que sujetarse a un orden jurídico establecido; dentro de su autonomía hay un círculo de donde no debe salirse, pues representa la legalidad y, -- todo aquello que le sobre pase destruye todos los fines limpios que se han pretendido seguir a través de la lucha sindical.

En estas condiciones, el artículo 8 del Convenio sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, prevé:

"Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad, pues, su derecho no menoscabará la legislación nacio --

nal". (27)

En efecto, la actividad de los sindicatos no puede pasar de su reconocida autonomía, tratar de pasar por alto el concepto de legalidad sería como contravenir el régimen de de recho por el que tanto se luchó. Además, su derecho es respetado en tanto los derechos de los demás también lo sean.

Así, el libre ejercicio de los derechos sindicales, está sometido, como lo está toda la actividad humana, a la ley.

C A P I T U L O I I I

E L M O V I M I E N T O S I N D I C A L E N M E X I C O

- I.- CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN;
- II.-DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO.

I.- CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN

El movimiento obrero, con anterioridad a la Revolución, estuvo orientado por dos ideologías principalmente: el socialismo y el catolicismo, especialmente por éste. Al respecto dice Rodolfo Cepeda Villarreal: "por mi parte tengo la convicción de que gracias a dicha doctrina católica, se inició el movimiento obrero en México." (28)

Podemos seguir el pensamiento anterior, si tomamos en cuenta que México fué colonizado por un país eminentemente católico y, una de las obligaciones que S.S. Alejandro VI impuso a España en la Bula Alejandrina, fué precisamente, que evangelizara a los naturales de las regiones que colonizara.

El socialismo del siglo pasado tuvo un doble origen: De una parte, el materialismo francés anterior a la revolución y, de otra, las doctrinas económicas de Malthus y Ricardo. Este socialismo primitivo, llamado por Marx y Engels Socialismo-Utópico, tuvo gran influencia en la evolución del derecho del trabajo. Los sostenedores de esta tendencia, hicieron ver las injusticias del régimen capitalista y la necesidad de una reforma social; estas ideas en su mayoría fueron recogidas por Marx y Engels que, sin embargo, sufrieron al decir de Mario de la Cueva dos graves errores. (29)

(28).--Rafael Cepeda Villarreal: "Apuntes de Derecho del Trabajo, pág. 31.

(29).--De la Cueva Mario: obra citada, Tomo I, pag. 71.

Consistió el primero en creer que era posible convencer a la burguesía para que, voluntariamente efectuara la reforma, con brillantes excepciones, como Saint-Simon, quien esbozó una teoría bastante completa de la lucha de clases; y el segundo, en haber formulado planes fantásticos, que poco diferenciaban de las viejas utopías de Tomás Moro y Tomaso Campanella.

Es conveniente, hacer un análisis de la influencia socialista marxista en la evolución en general del movimiento obrero, aunque el presente estudio será somero, ante la imposibilidad de transcribir todo el pensamiento de Marx, que requeriría varios libros.

En la vida social se establecen entre los hombres relaciones necesarias de producción que son independientes de su voluntad y que corresponden a cierto grado de desarrollo de las fuerzas materiales de producción; dichas relaciones -- constituyen la estructura económica de la sociedad, base real sobre la que se levantan las superestructuras jurídica y pública y a la cual responden formas determinadas de conciencia social, o lo que es lo mismo, el modo de producción determina de una manera general, el proceso social, político e intelectual de la vida, de tal manera, que el pensamiento hegeliano quedó invertido y pudo así escribir Marx en el Prólogo a la Crítica de la Economía Política, "que no es la conciencia del hombre lo que determina su existencia, sino su existencia social lo que determina su conciencia".

Además, nos dice Marx, que el devenir histórico no está gobernado por ideas abstractas que los hombres ponen en práctica, a su arbitrio, para señalar rumbos a los acontecimientos; los hombres hacen su propia historia, pero no la hacen como quieren; no la hacen bajo condiciones escogidas por ellos mismos sino en condiciones que les son dadas y transmitidas del pasado.

Marx piensa que la historia del hombre no es sino la historia de la lucha de clases. Las clases poseedoras, que constituyen una minoría, luchan por retener lo que poseen, utilizando a las otras clases para producir en beneficio propio, mayores riquezas, lo que constituye la explotación del hombre por el hombre mismo. A su vez, las clases desposeídas, que son la mayoría, luchan para conseguir la posesión de los instrumentos de producción y la riqueza, tratando así de liberarse del yugo a que están sometidas. Las clases atraviesan periodos de crecimiento, desarrollo y decadencia. La clase que está en proceso de decadencia se defiende desesperadamente para conservar hasta el final los privilegios que durante mucho tiempo disfrutó.

Nunca se dudará la capacidad intelectual de Marx, sin embargo, sus ideas difícilmente se llevarán a cabo y, menos en la actualidad, en donde la vida se lleva de manera diferente a como se llevaba en aquel entonces, es decir, sus ideas quizá fueron acordes con su época, pero el capitalismo de hoy no es el que él contemplaba; el proletariado de hoy, no es el que tenía ante sus ojos, como personas que no conocían la felicidad, además, el salario ha dejado de ser ridículo como lo era entonces y

muchos otros aspectos que Marx contemplaba, como la función del gobierno que él consideraba como un instrumento de la clase poseedora, la cual tampoco es como el la analizaba.

Pero en la clase trabajadora se sintió fuertemente los ideales que él representaba y aumentaron sus esfuerzos para lograr sus propios ideales que ya no eran tan solo eso, -- sino representativos de un sufrimiento por parte de quien podía oprimirles y tenerles en sus manos por condiciones completamente inhumanas. No podemos dudar que sí fué un gran aliento para la clase trabajadora sentir el apoyo de los principios humanos de los que siempre han sido titulares y que en aquel entonces se les negaba sin consideración alguna.

El marxismo es una explicación del derecho del trabajo desde el punto de vista del proletariado y desempeña en la actualidad un papel fundamental en los movimientos sociales. En los últimos años cobró en México singular importancia, pero fué también en nuestro país donde sufrió, quizá, las mayores manifestaciones, al extremo de que nadie conoce las pretensiones de nuestros llamados marxistas. La situación del marxismo mexicano, que por la irresponsabilidad de sus hombres causó -- tanto daño al país, fué muy semejante a la actitud de la socialdemocracia alemana, cuya participación en el poder produjo desastrosos resultados y sirvió para preparar el advenimiento del nazismo. Además de que, nuestra Constitución de 1917, no acepta como uno de sus fines, los argumentos de Marx.

Ya habíamos hecho mención, de que en México mucho influyó la doctrina social de la Iglesia Católica, sin embargo, - conviene hacer un estudio un poco más amplio para analizar -- sus bases.

El fundamento contemporáneo de la doctrina se encuentra en la Encíclica del Papa León XIII, dada en Roma el 15 de mayo de 1891, con el nombre de Rerum Novarum. Cuarenta años - después, el 15 de mayo de 1931, expidió el Papa Pío XI la Encíclica Quadragesimo Anno, cuya finalidad fué aclarar las dudas surgidas en la interpretación de la Encíclica de León XIII y analizar las nuevas cuestiones que ofrecía el problema social. Una nueva corriente de pensadores e ideas fluye de las Encíclicas; su más importante expresión es el Código Social de Malinas.

En las dos Encíclicas mencionadas, se formularon severas críticas contra los excesos del capitalismo, y proclamaron el derecho de los trabajadores a una justa retribución y a otras compensaciones materiales y espirituales. En la última - de las citadas Encíclicas se hace referencia a la jornada de trabajo y a las limitaciones que deberían imponerse al trabajo de las mujeres y los menores de edad.

Pío XII, se pronunció en este mismo sentido en diversas oportunidades y, por su actualidad y directa relación con el fenómeno político-social contemporáneo, es digno de especial mención el "Mensaje de Navidad" del año 1952, en el cual se --

hizo una crítica igualmente severa del totalitarismo estatal - en cualquiera de sus formas, así como del capitalismo desmedido, considerando que en ambos casos se produce subordinación y anulación del hombre, del ente individual y de sus altas prerrogativas espirituales. Las frases sobresalientes de ese notable documento dicen: "La solidaridad exige que la intolerable y provocativa desigualdad del nivel de vida entre los diferentes grupos de una nación desaparezca. Representa una insoluble contradicción el hecho de que, para que todos tengan trabajo, se necesite una constante expansión de la producción y que, al mismo tiempo, se deje sin determinar hasta qué punto es posible esa expansión, sin producir una catástrofe. No puede uno considerar por más tiempo el trabajo y el nivel de vida como valores exclusivamente cuantitativos, sino más bien como valores en toda la extensión del vocablo". Y por otra parte: "Donde el demonio de la organización invade y tiraniza el espíritu humano, se revelan los signos de una falsa y anormal orientación de la sociedad. En algunos países, el Estado moderno está convirtiéndose en una gigantesca máquina administrativa que tiene bajo su control la gama entera de la vida política, económica, social e intelectual, desde el nacimiento hasta la muerte".

Los conceptos fundamentales del socialismo cristiano que todavía no se han concretado en un programa único y definido, son una amalgama de los siguientes elementos: a) la inspiración espiritualista del cristianismo, fundada en la respon -

-sabilidad final del hombre ante Dios; b) los métodos políticos de la democracia; el gobierno emanado de la voluntad popular - con el debido respeto al libre arbitrio, a los atributos de la personalidad humana y a las libertades civiles; y la evolución política desarrollada a través de los métodos democráticos, la legislación libremente discutida y adoptada por mayoría, etc. c) el acento del socialismo sobre la solución de los problemas del orden económico que afligen a las grandes mayorías.

Es indiscutible la influencia que tuvo el cristianismo primitivo en la evolución del orden social, al plantear sus doctrinas en un mundo dominado por el imperio de la fuerza, -- del privilegio clasista, de la ley del vencedor sobre el venido, del amo sobre el esclavo, sin embargo, su doctrina adolece del defecto del elemento humano dentro de la naturaleza donde se desarrolla, ya que bien pudiera resolver el problema social pero para ello sería indispensable que todos los individuos -- fueran cristianos de verdad, cosa que no se ha logrado en veinte siglos.

Después de éste somero estudio de estas dos corrientes doctrinarias, pudieramos decir que la solución al problema social, sería tal vez definitivo, cuando se unieran todas las tendencias, olvidandose de sus discrepancias ideológicas, en -- vías de resolver conjuntamente algo que nos atañe a toda la humanidad, por que hemos sido nosotros los que lo hemos fomentado de una u otra manera.

En México, con en el resto de los países, la historia del sindicalismo nos muestra la permanente hostilidad y desconfianza del Estado liberal contra los trabajadores, constreñidos así a la lucha contra las empresas privadas y luego contra el Estado, transformando en instrumentos de los empleadores al propio Estado, en atención al desorden económico y social constituido.

Como una respuesta a la integridad misma del hombre, tendrían que surgir brotes violentos, como protesta a la situación existente, tales como rebeliones, motines, etc. Y como respuesta a la civilización y al avance humano, también tendría que legislarse en un momento dado sobre el trabajo, que es movimiento humano subordinado al hombre mismo, pero con la debida retribución tanto económica como espiritual.

Los derechos del individuo tendrían que ser también respetados por él mismo, tales derechos que el hombre puede hacer valer frente al Estado, que constituyen el status personal, están integrados por tres facultades, a saber: (30)

- a).- Derechos de libertad;
- b).- Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención estatal en favor de intereses personales y, finalmente,
- c).- Derechos políticos.

Todo esto constituye lo más preciado del haber humano.

(30).- García Maynes Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, 1961, pág. 201.

Frente a los derechos de libertad se encuentra la obligación universal de respeto, impuesta al Estado y a todas las demás personas. Y todo lo anterior era violado en perjuicio directo del trabajador y de su familia, sin embargo, pasemos a analizar como se sucedió desde el principio, en México, todas esas injusticias de que hablo.

II.- DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO

Hablar del movimiento obrero mexicano, es tener en cuenta el reflejo del constante empleo de la fuerza por parte de los trabajadores mexicanos para mejorar sus condiciones de vida y lograr la reforma del sistema económico social imperante. El movimiento obrero nace desde el momento que termina la esclavitud y el hombre trabaja a su impulso y mediante una retribución, desde entonces existe el esfuerzo del trabajador - para mejorar sus condiciones de vida, que en su inicio son minimas y completamente desproporcionadas.

Durante la Edad Media las clases sociales se definieron en relación con el dominio de la tierra y, la clase inferior estuvo constituida por los que careciendo de derechos sobre ella tenían que trabajarla como asalariados; pero no -- pueden considerarse como antecesores de los obreros actuales, por que no transformaban materia prima en satisfactores.

Es natural que en la conquista de los fines por los seres humanos, se interpongan infinidad de obstáculos y que -

dentro de esos fines esté el hombre mismo, como entidad teleológica.

Todas y cada una de las generaciones viven de manera diferente, la vida cambia de un pueblo a otro, los problemas se conciben de manera diferente, pero sin embargo, la vida se observa a través de la realidad social, por la razón.

La historia del movimiento obrero en México está -- llena de tormentos sociales, llevando consigo un raudal de -- sangre heroica; de esa manera los sindicatos han sido formados con la idea de mejorar la situación humana de la clase la boral. Los trabajadores mexicanos, al igual que los de todo el mundo han llegado a saber, que sus ideales de triunfo por medio de la unión, se han hecho una realidad, sin embargo, el logro de ello no fué tan fácil y su consecución tuvo que haber pasado por sufrimientos indescriptibles.

La dominación de 300 años que sufrió México, logró borrar cualquier vestigio de organización social de las razas aborígenes; se persiguieron las costumbres, los usos, así como las manifestaciones de vida propia de los indígenas. Se consideró a la población de naturales como una raza inferior y fué tratada como tal; los trabajos más humillantes y duros les -- fueron encomendados. La clase mestiza se ocupaba de las labores manuales e intelectuales inferiores, conservándose para los conquistadores y sus descendientes el gobierno, la Iglesia, el ejército y las profesiones liberales.

España trasladó sus instituciones jurídicas a la -- Nueva España y, el Cabildo de la Ciudad de México expidió las primeras ordenanzas de los gremios, instituciones a las cua - les era forzoso pertenecer si se trabajaba en una labor manual, estos gremios estaban íntimamente ligados a las Asociaciones-Religiosas o Cofradías.

La lectura de las Ordenanzas que constituían el ré- gimen jurídico del sistema corporativo de la Nueva España po- ne de manifiesto que el resultado de éste, en la práctica, -- fué el monopolio de la producción en manos de los maestros. - En un principio, en el que tenían gran importancia agruparse- los de un mismo oficio, se distinguían tanto maestros y apren- dices y después se añadió otra, la de oficiales o compañeros.

Con el tiempo se hizo difícil a los aprendices y -- compañeros alcanzar el grado de maestros, que era hereditario y se contituyeron en verdaderas asociaciones de artesanos y - compañeros. Los compañeros fueron formando asociaciones para- la defensa de sus intereses comunes, las cuales fueron prohib- idas, aunque continuaron en forma secreta.

Como en la mayoría de las partes del mundo, en Méxi- co se presentó la injusticia social; la desigualdad económica, jurídica, política y social, así como la ignorancia, eran ca- racterísticas de la clase trabajadora. La situación en la Nue- va España no era la misma que en Europa pues no hubo revolu- ción industrial, ni capitalismo, sino raza conquistadora pro-

-pietaria y, raza dominada desposeída constituida por los indígenas y mestizos.

Como una razón lógica y en beneficio de España, la industria en la Nueva España era pobre y aquí se produjo solo lo que a España le resultaba imposible o incosteable exportar.

Aunque los gremios se organizaron de la misma manera que en Europa, aquí tuvieron la característica especial de ser implantados por la autoridad para refrendar los privilegios de los conquistadores, y como instrumento de dominación de los indígenas.

Los gremios se formaron en la Capital del Virreinato, en Veracruz, Puebla, Guadalajara y Morelia; el primero fue el de Herreros, fundado en México en 1524. Las ordenanzas eran redactadas por los miembros del Cabildo, asesorados por los veedores de cada corporación y refrendadas por el Virrey. Es bien sabida la situación imperante en aquella época y en la cual el indígena no gozaba de ningún derecho y si por el contrario era considerado como una bestia de trabajo.

Un indio nunca podía ser maestro, y aún hubo gremios como los de fundidores, batihojas, maestros de escuela y plateros, en los que no podía ingresar, a pesar de que su comprensión y facilidad para entender cualquier cosa sea rarísima y en esto no dudo aventajan a todas las naciones, y en el hacer ellos cosas que los demás no hacen ni saben hacer con -

tal brevedad y sutileza".

La situación de los trabajadores de fines de la Colonia fué descrita así por Humboldt: "hombres libres, indios y - hombres de color, están confundidos con presidiarios que la -- justicia distribuye en las fábricas para hacerlos trabajar a - jornal. Unos y otros están medio desnudos, cubiertos de hara - pos, flacos, desfigurados. Cada taller parece una oscura cár - cel; las puertas, que son dobles están constantemente cerra -- das, y no se permite a los trabajadores salir de la casa. Los - que son casados, solo los domingos pueden ver a sus familias. -- Todos son castigados irremediabilmente si cometen la menor fal - ta contra el reglamento establecido en la fábrica". (31)

La lucha por la independendencia mexicana, estuvo unida a la idea de reforma social, así Hidalgo en Valladolid de Mi - choacan en 1809, declaró lo siguiente:

"I,- Que todos los dueños de esclavos deberán darles - la libertad dentro del término de diez días, so pena de muer - te, la que se les aplicará por trasgresión de éste artículo." - Además por el mismo bando suprimió el tributo de las castas y, redujo varias contribuciones que gravitaban sobre el pueblo -- bajo. (32)

Morelos adelantandose varios decenios a los ideólo -

(31).-López Aparicio Alfonso: "El Movimiento Obrero - en México", pág. 30.

(32).-Tena Ramírez Felipe: "Leyes Fundamentales de - México", Editorial Porrúa, 1964, págs. 21 y 22.

-gos de su tiempo, comprendió que el problema del pueblo mexicano era económico y social antes que político. En su escrito "Sentimientos de la Nación", leído al instalarse el Primer Congreso de Anáhuac, que es un verdadero programa de gobierno, dice refiriéndose al problema social en el punto quince: "Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud". (33)

La efervescencia política del país determinó cambios-frecuentes de gobierno, cada uno con un cuerpo completo de leyes inspiradas en el individualismo, las cuales no mencionaron el derecho de asociación. Ocupados como estaban los gobernantes en luchas intestinas políticas y de partidos, no se trató el problema económico-social. Las relaciones obrero-patronales se rigieron por el texto de algunas ordenanzas que, tácita o expresamente, estaban en vigor por disposiciones aisladas de derecho civil o por normas consuetudinarias impuestas por los patrones.

En las leyes de Reforma se tendió más a la consolidación política de la Nación, que a su reestructuración social, por lo que el problema volvió a quedar al margen de la intervención estatal, abandonando al libre juego de las leyes de la oferta y la demanda, de la producción y el consumo.

Ignacio Ramírez señaló las lacras de la organización

(33).- Tena Ramírez Felipe: obra citada, pág. 30.

social diciendo: "El pueblo no puede ser libre, ni republica -- no, ni mucho menos venturoso por más que cien constituciones y un millón de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables como consecuencia del absurdo -- sistema económico de la sociedad".

Zarco trató de que se llevara al camino de la constitucionalidad los derechos de los trabajadores. En el debate -- del artículo 5º dijo: "Se habla de contrato entre propietarios y jornaleros, tales contratos no son más que un medio de apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que -- están lejos de la capital y también en las que están demasiado cerca. Si la libertad no ha de ser una abstracción, sino ha -- de ser una entidad metafísica, es menester que el Código Fundamental proteja los derechos de todos los ciudadanos y que, -- en vez de un amo no cree millones de amos que trafiquen con la vida y el trabajo de toda su vida, sino que degrada a su mu -- jer y a sus hijos, y los degrada esclavizándolos para saciar -- la avaricia de los propietarios".(34)

Sin embargo, prevaleció el pensamiento de Vallarta:-- "El principio de la concurrencia ha probado que toda proyec -- ción a la industria, sobre ineficaz es fatal; que la ley no -- puede ingerirse en la producción, que la economía política no quiere del legislador más que la remoción de toda traba, hasta las de protección. Nuestra Constitución debe limitarse a pro --

(34).- López Aparicio Alfonso: Obra citada, pág. 88.

-clamar la libertad de trabajo, no descender a pormenores ineficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejamos y evitar así las trabas que tienen con mantillas a nuestra industria, porque, sobre ser ajeno a una constitución, descender a formar reglamentos en tan delicada materia, pueda, sin quererlo, herir de muerte a la propiedad y, la sociedad que atenta contra la propiedad se suicida.

La Constitución de 1857, reconoció la libertad de reunión más no el derecho de asociación profesional.

El Imperio tampoco reconoció la asociación profesional; pero por decreto de 10 de abril de 1865 creó la Junta Protectora de la Clase Menesterosa, primer intento de establecer una organización del Estado para conocer los problemas de trabajo. El 1º de noviembre del mismo año promulgó la ley sobre el trabajo dando a ambas partes absoluta libertad e igualdad, fijó la duración de la jornada en diez horas, días de descanso obligatorios, prohibió las tiendas de raya y el trabajo de los menores sin el consentimiento de sus padres. Creó para los patronos la obligación de sostener escuelas gratuitas de primera enseñanza, y ordenó la creación de un cuerpo de comisarios de policía especialmente encargados de vigilar el cumplimiento de esta ley.

A la caída del gobierno de Maximiliano, la materia del trabajo fué regulada por una cuantas disposiciones del Código Civil de 1870, en el contrato de obra, el de servicio do-

méstico, el contrato por jornal, el de obra a precio alzado y el de obra determinada, el de porteadores, el de alquiladores y el de aprendizaje, equiparándolo al de mandato. La mayoría de los casos lo que sobre derecho de trabajo se tenía fué letra muerta.

Dentro de la legislación mexicana al respecto, debemos mencionar el artículo 925 del Código Penal de 1871, que tipificó a la asociación profesional como delito, diciendo: "se impondrán ocho días a tres semanas de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas dos penas a los que formen un tumulto o motín o empleen de cualquier otro medio de violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o trabajo".

Las leyes de Colonización de 1875 afianzaron definitivamente el latifundismo, por lo cual, los campesinos se convirtieron en peones de las tierras de las cuales eran despojados, o tuvieron que entregarse por un miserable jornal a la naciente industria. A partir de la pacificación del país después del triunfo de la Revolución de Tuxtepec, afluyeron al país capitales extranjeros, principalmente norteamericanos, franceses, ingleses y alemanes. Empieza entonces la Revolución Industrial en México y empieza también el sacrificio en la empresa y en la industria por parte del trabajador, sacrificando inclusive su vida y su honra, a costa de diez y ocho-

a veinticinco centavos al día, precio que aún le parecía excesivo a los hacendados. Dentro de la situación imperante en México, ya se notaba el descontento general y empezaron a sucederse los choques y manifestaciones violentas del movimiento obrero.

Desde antes del Porfirismo habían existido ya movimientos de carácter violento, aunque fueron esporádicos. Durante la Colonia, en 1776, con motivo del desfavorable cambio de las ordenanzas para el gobierno de las minas de Pachuca y Real del Monte, se ocasionaron motines, asaltos a las cárceles y asesinatos. En el informe que Pedro Joseph de León rindió al -- Marqués de la Croix, Virrey de México, denunciaba la participación que en el movimiento tomaban individuos pertenecientes al clero.

Los tejedores de Tlalpan, lograron en 1868 la reducción de la jornada de trabajo a doce horas para las mujeres y niños, mediante una huelga, recurriendo asimismo a la huelga de los mineros de Real del Monte, en 1874, consiguieron un aumento de salario.

En 1877 los obreros de la Fama Montañesa, de Tlalpan se declaran en huelga y piden a la Secretaría de Gobernación un reglamento interior de trabajo en que se limitara la jornada doce horas, se suprimiera el trabajo nocturno, el pago conuales o mercancías, los castigos arbitrarios; se establecieron servicios médicos para las enfermedades profesionales. La Se -

-cretaría respondió: "No está en las facultades de la autoridad administrativa imponer condiciones a los propietarios y obreros. Sin embargo, y a pesar de que hubieron otros conflictos, los más sangrientos fueron los de Cananea y Río Blanco.

El conflicto entre los obreros de Cananea y la empresa The Cananea Consolidated Copper Company, se debió al bajo salario y al mal trato que los mexicanos recibían de los capataces norteamericanos. Los principales dirigentes de la huelga fueron Diéguez y Baca Calderón.

Las peticiones de los trabajadores, que la empresa calificó de absurdas, estaban contenidas en un memorándum que rezaba así:

"I.- Queda el pueblo obrero en huelga.

II.-El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre --
las condiciones que siguen:

- 1.- La destitución del empleo del mayordomo Luis (- nivel 19);
- 2.- El mínimo de sueldo del obrero será de cinco pesos, con ocho horas de trabajo;
- 3.- En todos los trabajos de The Cananea Consolidated Copper Co., se ocuparán el setenta y cinco por ciento de mexicanos y el veinticinco por -- ciento de extranjeros, teniendo los primeros -- las mismas aptitudes que los segundos;

- 4.- Poner hombres al cuidado de las jaulas que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación, y
- 5.- Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes". (35)

Cuando los huelguistas efectuaban una ordenada manifestación, fueron atacados con chorros de agua por los jefes norteamericanos, hermanos Metcalf. Los huelguistas contestaron con piedras. Algúno de los de la empresa disparó tirando al bulto y mató a un obrero. Se inició la lucha que duró dos días. Contra cinco mil trescientos obreros, entre los que había mujeres y niños, y que estaban prácticamente inermes, contendieron Izabal, gobernador de Sonora, al mando de casi cien hombres, engrosadas sus filas con diversos elementos, tanto de la policía norteamericana, como del Estado mexicano. Los huelguistas fueron sometidos y obligados a reanudar sus labores. Diéguez, Baca Calderón e Ibarra fueron condenados a quince años de prisión en San Juan de Ulúa.

Sin embargo, los obreros no habían perdido, tan sólo se habían dado una tregua y, a mediados de 1906, se organizó en Río Blanco, el Círculo de Obreros Libres. Los obreros procedieron a suspender las labores; intervino el gobierno de la República y ambas partes consintieron en someterse al ar-

(35).- Silva Herzog J.: "El Mexicano y su Morada", -pág. 34.

-bitraje de Díaz, que a todas luces fué contradictorio a las intenciones que tenían los obreros y a las aspiraciones que anhelaban. El día fijado para reanudar las labores los obreros de Río Blanco se presentaron a la fábrica para impedir el acceso a ella y así se sucedió una batalla sangrienta, que vino a aumentar la lista de los muertos por la causa.

La situación de los trabajadores al estallar la Revolución la describe así don Migue María de la Mora: "Mirad señores, por una parte el capitalismo anónimo, es decir, irresponsable; el capitalismo de entrañas de metal y por lo mismo dura; el capitalismo enorme, de centenares de millones, y por ende omnipotente, incontrastable. Mirad, por otra parte la gran industria que hace imposible la competencia y que chupa con ansia de vampiro, de día y de noche, el sudor y la sangre de verdaderos ejércitos de operarios. Mirad, más allá, la actividad infatigable de la maquinaria moderna, produciendo con la velocidad del vértigo y por lo mismo aplastando la pequeña industria, la industria del pobre, con exceso de sus frutos y la baratura de sus productos; mirad por último el monopolio, devorador cruel e insaciable, que suele medrar con el hambre y las agonías de los menesterosos; y como resultado de esto, el pauperismo sombrío, la lepra de los pueblos modernos. Todos estos males, cada uno de por sí aniquilador, cayendo con el peso de un Himalaya, sobre el desgraciado pueblo, agarrándose con mil tentáculos a la pobre subsistencia de los desheredados para exprimirla".

C A P I T U L O I V

LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL
DE LOS SINDICATOS.

- I.- LA CONSTITUCION DE 1917.
- II.-LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

I.- LA CONSTITUCION DE 1917.

En materia de libertad sindical, la mayoría de los países han reconocido constitucionalmente el derecho de asociación, contra toda arbitrariedad del poder legislativo.

"Se ha vigilado lo anterior con tanto celo, que países como Alemania, Austria, Estados Unidos y alguna República latinoamericana, han instituido tribunales supremos o tribunales especiales con anterioridad para vigilar la conformidad de las leyes con los principios constitucionales y para declararlas en su caso anticonstitucionales". (36)

La Constitución política de México, en su artículo 9º reconoce la asociación en general y, en el artículo 123, -fracción XVI, la asociación profesional.

"La asociación profesional no es una creación de la ley, sino que existió en la realidad social antes de que fuera reconocida por las leyes como un derecho de los trabajadores o de los patrones, y en ocasiones existió en contra de la ley. Durante muchos años lucharon los hombres por su reconocimiento y en 1789 lo logran sin limitaciones, señalando su esfera de libertad como intocable para el Estado" (37)

Dice así el artículo 9º de la Constitución Mexicana:

(36).-O.I.T.: obra citada, pág. 58.

(37).-De la Cueva Mario: obra citada, Tomo I, pág.-

Art. 9º: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, ni podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarle y obligarla a resolver en el sentido que se desee".

De esta manera nuestra Constitución Mexicana habla de la asociación en general, estableciendo sus requisitos esenciales y permitiendo a todo ciudadano el derecho de asociarse.

Por otra parte el Artículo 123 Fracción XVI, dice:

Artículo 123, fracción XVI: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

De este artículo constitucional, ya se desprende el derecho de asociación como un derecho de los trabajadores como de los patrones, tendiente a la defensa de sus intereses.- Notándose además como se ha elevado a rango constitucional, - uno de los mayores derechos de los trabajadores.

II.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

No podríamos dejar por concluido nuestro estudio, - si no hicieramos un comentario de nuestra ley del trabajo, -- culminación feliz de la lucha de los trabajadores para lograr el reconocimiento de sus derechos:

El artículo 232 define al sindicato del modo que sigue: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones - de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses - comunes."

De los elementos de esta definición notámos que las asociaciones en México no pueden ser mixtas, es decir, solamente de trabajadores o solamente de patrones, con fines que no solamente constituyan lucha de clases, sino también de superación para el trabajador.

Por lo que toca al artículo 233, nos habla de cinco clases de sindicatos:

El sindicato gremial, constituido por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad, que fué el primero que se conoció. El sindicato de empresa, constituido por - individuos que pertenecen a oficios, profesiones o especialidades distintas, pero que prestan sus servicios en la misma - empresa. El sindicato industrial, constituido por trabajado -

-res que laboran en dos o más empresas industriales. Sindicato de oficios varios, formado por individuos de distintos oficios, profesiones o especialidades. El sindicato nacional de industria, integrado por trabajadores que laboran en una o diversas empresas de la misma rama industrial, establecida en dos o más estados, independientemente de los oficios, profesiones o especialidades a que se dediquen los mismos.

Hablar del artículo 234, es hablar de la libertad sindical, expresión, por la cual los hombres amantes de la libertad siempre han luchado, esa libertad se traduce en lo siguiente: "dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato o no, y respetar el derecho que tiene para separarse de un sindicato cuando así le convenga, a lo que se agrega el derecho del trabajador de elegir, entre varios sindicatos, el que prefiera." (38)

El mencionado artículo de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: "se reconoce a los patrones y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos, sin que haya necesidad de una autorización previa. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él." Nuestra ley es clara en este sentido, sin embargo, el Legislador consideró prudente hacer respetar su contenido y para tal efecto dispuso en el artículo 235, lo siguiente: "Cualquiera estipulación que establezca multa convencional en caso

(38).- Euquerio Guerrero Manuel: "Manual de Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, 1963, pág. 228.

de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la -
disposición anterior, se tendrá por no puesta".

Por lo que respecta al artículo 236, citaré a dos au-
tores que hablan en favor y en contra; dice lo siguiente: "Los
sindicatos de trabajadores tienen derecho de pedir y obtener -
del patrón, la separación del trabajo, de sus miembros que re-
nuncien o sean despedidos del sindicato, cuando en el contrato
respectivo exista la cláusula de exclusión".

Mario de la Cueva, considera que es la cláusula de -
exclusión, francamente inconstitucional, diciendo que descono-
ce el derecho de libertad negativa de asociación profesional -
reconocido por la Constitución y la Ley ordinaria. (39)

Por nuestra parte consideramos que es más acertada -
la opinión de Alberto Trueba Urbina, quien dice: "La cláusula-
de exclusión ha sido objeto de censuras, se entiende, por ene-
migos del sindicalismo; porque mediante la aplicación de esta-
sanción sindical a los obreros carentes de responsabilidad y -
que olvidan sus deberes sindicales, se consolida la fuerza de-
las organizaciones de resistencia. La institución es beneficio
sa para el movimiento obrero, a pesar de que no ha faltado oca-
sión en que se cometan a su amparo verdaderas injusticias; sin
embargo, es conveniente su regulación legal, para evitar la co-
rrupción e injustos actos de pasión sindical". (40)

(39).-De la Cueva Mario: obra citada, Tomo II, pág. 399.

(40).-Trueba Urbina A.: "Ley Federal del Trabajo", --
pág. 146.

El artículo 237, dice lo siguiente: " No pueden formar sindicatos las personas a quienes la ley prohíba asociarse o sujete a reglamentos especiales.

Para los efectos del contrato colectivo, no serán admitidos en los sindicatos de los demás trabajadores de una empresa, los representantes del patrón que se mencionan en la segunda parte del artículo 4^o ".

Se entiende del primer párrafo de éste artículo que el Legislador quiso que se respetara la autonomía sindical, -- pues prohibiendo a los militares, policía y cuerpos de vigilancia subsidiados por el Estado, se evita que éste por conducto de sus miembros, obstaculice de alguna manera el libre funcionamiento de un sindicato.

El artículo 238, prevé el número indispensable sin el cual no podría integrarse un sindicato, y al efecto dice: " Los sindicatos deberán estar constituidos por lo menos con veinte trabajadores, cuando se trate de sindicatos de trabajadores y, con tres patronos de la misma rama industrial, si se trata de patronales". Este artículo fué adicionado en 1956 con un párrafo que prevé el caso de una empresa en que no existe sindicato y se trata de constituirlo, disponiendo que, para determinar si reúne el mínimo de trabajadores antes señalado, también se tomarán en cuenta, para este solo efecto, a los trabajadores separados por el patrón, en el período comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud de registro, ante la

autoridad correspondiente y la de su otorgamiento. Este párrafo pretende evitar cualquier maniobra del patrón para impedir la constitución del sindicato.

El artículo 239, hace mención a la edad requerida para pertenecer a un sindicato, diciendo: "Los mayores de catorce años pueden ingresar a un Sindicato Obrero; pero solamente podrán participar en la administración y dirección de él cuando tengan más de dieciséis años". Considerando que la edad es factor indispensable en la madurez del ser humano, el Legislador pensó que solamente a los dieciséis años se tendría aptitud para pertenecer a la administración sindical.

El artículo 240, a mi manera de pensar es acertado y el Legislador analizó bien las consecuencias que traería el que se permitiera a un extranjero pertenecer a la directiva de un sindicato, y en esas condiciones estableció lo siguiente: "Ningún extranjero que sea miembro de un sindicato podrá desempeñar puesto en la directiva de la agrupación". Es acertado lo anterior, pues un extranjero difícilmente podría sentir la idea de superación del sindicalismo mexicano.

La libertad sindical se hace extensiva aún para las mujeres y así el artículo 241 dice: "Las mujeres casadas que ejerzan una profesión u oficio, pueden sin autorización del marido, ingresar a un sindicato y participar en la administración y dirección de aquél".

Nuestra ley no podía ser omisa en lo que se refiere a las formalidades que tiene que reunir un sindicato, para -- que se considere legalmente constituido y, en esa forma, el artículo 242, dispone lo siguiente: "Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse -- ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda y -- en los casos de competencia federal, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para este efecto, deberán remitir se por duplicado a dichas autoridades:

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la mesa directiva de la misma agrupación;

II.- Los estatutos;

III.- El acta de la sesión en que se haya elegido la Directiva o copia autorizada de la misma, y

IV.- El número de miembros de que se componga.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El Registro del Sindicato y de su Directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, produce también efectos ante las autoridades locales del trabajo. Satisfecho -- lo anterior, ninguna autoridad correspondiente podrá negar el registro, así lo afirma el siguiente artículo.

La Ley establece casos precisos en los cuales es pro cedente la cancelación del registro y dice al efecto el artí-

-culo 244: "El registro se cancelará:

I.-En caso de disolución del sindicato, y

II.- Por dejar de tener los requisitos que la ley se
ñala.

En este caso, la Ley es demasiado formalista por que
va de por medio la integridad misma del sindicato y, de esa ma
nera, en el siguiente artículo declara nulos los actos ejecuta
dos por el sindicato que no reúna los requisitos que establece
la Ley.

El artículo 246, es de una gran importancia para la
vida interna de un sindicato, pues habla de los requisitos que
deben contener los estatutos, los que son indispensables para
la buena administración de un sindicato.

El artículo 247, establece que los sindicatos legal-
mente registrados gozan de personalidad jurídica y les concede
además capacidad para adquirir bienes muebles. Solamente podrá
adquirir un sindicato bienes inmuebles, cuando su destino sea-
en beneficio de la propia institución y particularmente al de-
su domicilio legal.

No dejó el legislador de apuntar las obligaciones --
del sindicato, así como el establecimiento de las prohibicio -
nes, así el artículo 248 dice: "Son obligaciones de los sindi-
catos:

I.- Proporcionar los informes que soliciten las auto-

-ridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como tales sindicatos, y

II.- Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios de Mesa Directiva, Comité Ejecutivo o miembros de éste, así como las modificaciones de los estatutos, acompañando un ejemplar del acta relativa, La falta de cumplimiento de ésta disposición será penada administrativamente."

Tal parece que el Legislador, en esta última fracción dejó a la autoridad administrativa, las puertas abiertas para poder imponer una multa arbitraria, creo que debió ser más claro en la clase de pena a que se haría acreedor quien contraviniese esta disposición.

El artículo 249, dice: "Queda prohibido a los sindicatos:

- I.- Intervenir en asuntos religiosos;
- II.- Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro;
- III.- Usar de la violencia sobre los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen, y
- IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

Esto contribuye a concentrar por una parte la atención de los trabajadores hacia las obligaciones que se les impone como miembros, y por otra conservar sus fines pacíficos.

La ley hablando de la directiva, le obliga a rendir a la Asamblea General de sus asociados, cuenta completa y detallada de la administración de los fondos del mismo, por lo menos cada seis meses. Haciéndola además responsable para con el sindicato y terceras personas, en los mismos términos que lo son los mandatarios en derecho común. Es conveniente anotar, que todas las obligaciones contraídas por la Directiva de un Sindicato, obligan a ésta civilmente, siempre que aquella opere dentro de sus facultades.

Es muy importante hacer incapié en la manera de disolverse un sindicato y para tal efecto el artículo 253, dice: " -- Los sindicatos podrán disolverse:

- I.- Por transcurrir el término fijado en el acta constitutiva o en los estatutos;
- II.- Por realizarse el objeto para que fueron constituidos, y
- III.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integran.

Es conveniente apuntar, aunque ya hemos hecho mención de ello, que el procedimiento a seguir en estos casos no es administrativo, sino el judicial común.

El artículo 255, autoriza a los sindicatos para formar federaciones y confederaciones, las que en lo conducente, se registrarán por las disposiciones relativas a aquéllas. Este es un derecho nacido a raíz del Convenio 87, de 1948, ya antes --

citado.

El artículo 256, nos demuestra una vez más la libertad sindical, al expresar: "Todo sindicato adherido podrá retirarse de la federación o confederación en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario."

Por último el artículo 257, dice: "Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el registro de federaciones y confederaciones de sindicatos". Esto, para llevar un control estricto sobre el funcionamiento inicial de estas organizaciones de trabajadores.

Con lo anterior es evidente que el sindicato mexicano no está ampliamente reconocido y reglamentado, y desde su constitución, e inclusive antes, ha sido objeto de un exhaustivo estudio legislativo, para dar mayor firmeza y progreso a la trayectoria del sindicato mexicano.

CAPITULO V

LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTIVOS
SINDICALES EN :

- I.- ESPAÑA;
- II.-ALEMANIA;
- III.FRANCIA;
- IV.-ARGENTINA, Y
- V.- CHILE.

Generalidades.- El objeto de investigación en el presente capítulo, es valerse del derecho comparado, para conocer dentro de algunas legislaciones en materia laboral, las disposiciones legales que se refieren a la elección de los dirigentes sindicales, para que de esa manera, podamos tener las ideas que orientaron a los Legisladores de su respectivo país, para desarrollar la vida electoral dentro de sus organizaciones sindicales, que en todo caso debieron ser acordes a su propia realidad.

Del presente estudio se notará como la mayoría de las legislaciones ha dado a la elección de los dirigentes sindicales una importancia relativa, siendo que la realidad social por la que atravieza la mayoría de los sindicatos en el mundo exige que se legisle debidamente sobre el particular, - solución que traería a mi modo de ver, la estabilidad política de un país por una parte y, por otra la armonía en la organización interna de los sindicatos. Considero que se debería acoger el problema con mayor interés y así se evitarían problemas sociales y de discriminación de algún miembro de determinada organización sindical. Pero pasémos a analizar el mencionado problema dentro de los siguientes países:

E S P A Ñ A.- En España, como en la mayoría de los países, el sindicato nace como consecuencia del ejercicio de un derecho: el derecho de sindicación, manifestación a su vez del principio básico de la libertad sindical. La posibilidad-

de constituir un sindicato, nace de un derecho que se le reconoce a todo ciudadano por el simple hecho de serlo, el cual por medio de un acto volitivo y libre decide constituir un sindicato.

En España, "la voluntad de los fundadores de un sindicato es importante y hasta imprescindible para la realización del acto originario, del cual ha de arrancar el sindicato como entidad constituida. Normalmente se requiere que los fundadores del sindicato ejerzan una profesión determinada, y que todos ellos - tengan comunidad de intereses de orden profesional". (41)

La organización sindical en España está de la siguiente manera: por una parte como una estructura estática, constituida por el esquema de órganos integrantes del sindicato, y de una estructura dinámica, que vendría conformado por el conjunto de relaciones del sindicato para con sus miembros y con los terceros,

De acuerdo con lo anterior pasemos a formular un esquema general de la organización sindical en España:

"I.-Estática del sindicato (organización propiamente dicha:

a).- Organos de dirección:

Asamblea general,

Comités ejecutivos,

Directores o responsables directos;

b.- Organos consultivos:

(41).- Alonso García M.: "Derecho del Trabajo", Tomo I 1960, pág. 699.

Consejos generales,
Comisiones técnicas.

- c).- Organos administrativos:
de índole administrativa y técnica (burocracia)
de naturaleza mixta (técnicos y profesionales).
- d).- Socios o miembros del sindicato:
Socios fundadores,
Miembros activos,
Adheridos o colaboradores.

II.-Dinámica del sindicato (relaciones):

- a).-Relaciones de los órganos del sindicato con --
los miembros del mismo (relaciones internas).
- b).-Relaciones de los órganos sindicales con terce
ros no miembros del sindicato (relaciones ex -
ternas)". (42)

Normalmente la pertenencia a un sindicato, o, si se-
quiere, el ingreso al mismo, exige determinados requisitos que -
se refieren al triple aspecto:

Jurídico (edad, capacidad necesaria y nacionalidad)

Profesional (ejercicio de una determinada profesión, -
incluso desempeño de categoría profesional o trabajo de una rama
de la producción).

Político (indiscriminación política, pleno disfrute de
derechos civiles).

(42).- Alonso García M.: "Derecho del Trabajo"; Tomo I
1960, pág. 699.

Es indudable, que el sindicato ejerce su autoridad sobre sus miembros, a través de sus propios órganos. El ejercicio de ésta autoridad se manifiesta como poder de dirección y en armonía con éste, como poder disciplinario, "la fuente de este poder reside, para unos, en una delegación de la ley; según otros, en el reconocimiento jurídico del sindicato y consiguiente aprobación de sus estatutos, como acto especial". (43)

Sobre el problema de las elecciones de los dirigentes sindicales en España, cabe mencionar que dentro de todo ese engranaje de los organismos sindicales, se han manifestado dos direcciones: "una técnica, en pro de la especialización de los servicios, llegando inclusive a la constitución de cuerpos profesionales; otra política, encaminada a convertir los sindicatos en órganos representativos, haciendo que sean los propios interesados quienes elijan a sus propios dirigentes. Determinase de esa manera, los cargos que serán previstos por elección directa y -- por elección de segundo grado; también se regulan los modos de sufragio, las operaciones electorales, el plazo bienal y la posibilidad de reelección de los elegidos al expirar el mandato".(44)

También en relación con las elecciones sindicales en España, debemos mencionar dos organismos que, si bien no son totalmente colectivos, si afectan en cierto modo a aquéllas, uno es

(43).-Alonso García M.: obra citada, Tomo I, pág. 701.

(44).-Pérez Botija E.: "Derecho del Trabajo"; 1960, -- pág. 411.

el Consejo Económico Sindical, otro el Tribunal de Amparo; éste se constituye para resolver las reclamaciones contra actuaciones de las organizaciones sindicales.

"En el Reglamento de 22 de marzo de 1947; en el que se distinguen las elecciones locales, provinciales y nacionales; se regulan el censo electoral y sindical, los actos preparatorios e lectorales, las condiciones de elegibilidad y la proclamación de candidatos; mecánica de las elecciones (colegios, mesas, emisión del sufragio, escrutinio y reclamaciones)". (45)

Como puede notarse de lo dicho con antelación, el problema que nos interesa es tratado como tema de segunda importancia, parece ser, que la evolución sindical no se ha comprendido. Vel esfuerzo y sacrificio que significó la lucha sindical no hasido motivo de inspiración de un aspecto como el que contemplamos.

II.- A L E M A N I A.- Es importante conocer, como se regula en este país, el voto activo y el voto pasivo, para enten der la mecánica electoral dentro de esta estructura sindical.

En cuanto al voto activo, existe en la Ley de la Organi zación Social de la Empresa Alemana, una situación muy liberal - en cuanto al derecho de voto, ya que la mencionada ley otorga -- tal derecho a todos los pertenecientes a la empresa y que el día de las elecciones hayan cumplido diez y ocho años y se encuentren en posesión de los derechos civiles honoríficos. La nacionalidad

(45).- Citado por Pérez Botija E.: obra citada, pág. - 411.

el sexo y el tiempo de pertenencia a la Empresa son irrelevantes.

Respecto al voto pasivo, para poder ser elegido, se necesita tener el derecho de voto y haber cumplido veintiún años de edad, con una pertenencia de un año a la empresa, sin que se entienda que sea necesariamente sin interrupción, debiendo encontrarse además en posesión del derecho de sufragio activo para la Dieta Federal Alemana, según disposiciones de la ley ya mencionada. (46)

Además la Ley Electoral Federal, dispone que el aspirante Consejo de Empresa ha de reunir los siguientes requisitos: posesión de la nacionalidad alemana, estancia regular en el territorio Federal, plena capacidad negocial con arreglo al derecho civil, posesión de los derechos civiles y de la capacidad para el desempeño de cargos públicos.

Se requiere también la inscripción en la lista electoral de acuerdo con la ordenanza electoral. En ciertos casos puede prescindirse del requisito de pertenencia a la empresa por espacio de un año, debiendo en su caso recabar la respectiva autorización y de la elegibilidad para la Dieta Federal Alemana.

Se niega la posibilidad de pertenecer simultáneamente a Consejos de Empresa, de empresas diversas por el peligro de no poder cumplir regularmente las funciones del Consejo de Empresa a que pertenece.

(46).-Dr. Alfred Hueck, Dr. F.C. Nipperdey; "Compendio de Derecho del Trabajo"; 1963, págs. 456 y 457.

"La reelección es admisible, de acuerdo con la Ley de Organización Social de la Empresa (Betriebsverfassungsgesetz)" - (47).

Parece ser que la legislación Alemana, analizando verdaderamente el problema de la reelección ha legislado sobre el particular, sin embargo, considero que todavía falta mayor conciencia sobre el problema que venimos tratando.

El mandato termina regularmente, transcurridos dos años, con la expiración de la fecha a la cual corresponde el día de la elección, Con ello se extinguen también todas las facultades del Consejo de Empresa, no es admisible prórroga.

Sobre el sistema que se sigue para la elección del Consejo de Empresa, de acuerdo con la Ley de la Organización Social de la Empresa, se hace según el principio informador: elecciones proporcionales-elección mayoritaria, y por otra parte, según el procedimiento: elección comunitaria-elección por grupos. Señalando además la mencionada ley, otras circunstancias como la inmediatez por ejemplo, que han de acompañar a la elección.

El primer sistema ofrece, a diferencia del mayoritario para la Ley de la Organización Social de la Empresa, la ventaja de la justicia absoluta, por que garantiza una representación proporcional incluso a los grupos minoritarios. La distribución de los puestos, se hace dentro de las listas en función de la parte proporcional que cada uno de ellos tiene en el número total de -

(47).-Hueck y Nipperdey; obra citada, págs. 458 y 459.

los votos emitidos a favor del grupo correspondiente de trabajadores. El escrutinio se lleva a cabo por el llamado sistema de - cifras máximas de d' Hondt. Según ese sistema, las sumas de los - votos que corresponden a las distintas propuestas, son divididas sucesivamente por 1, 2,3,4, etc. hasta que de las cifras parciales así resultantes puedan formarse tantas cifras máximas como - representantes hayan de ser elegidos. De cada lista son elegidos entonces tantos obreros o empleados como cifras máximas les co - rrespondan.

El procedimiento está regulado por la ley de la Organización social de la Empresa, sobre todo en el reglamento de elecciones:

En aquellas empresas en las cuales exista ya un representante de empresa, el Consejo de Empresa habrá de nombrar a lo sumo dentro de las seis semanas que precedan al comienzo de su - mandato, un comité electoral integrado por tres personas con derecho a voto, en el cual habrá de estar representado un grupo -- minoritario.

En empresas obligadas a constituir Consejos de Empresa pero en los cuales no existe un representante de empresa, la a - samblea de las mismas elegirá, de entre la mayoría de los trabajadores un comité electoral. Si no es nombrado existirá en ambos casos la posibilidad de acudir al Tribunal de Trabajo. Lo ante - rior es para dar mayor seguridad a las elecciones de los repre - sentantes y confianza en los representados de que su voto será -

respetado y que en caso de no proceder al nombramiento, se tenga una vía para demandar su designación.

Encontramos en la legislación alemana una seguridad en cuanto al procedimiento electoral, situación que nos parece acertada y que en algunos países podría servir de muestra para evitar elecciones fraudulentas que ocasionaran disturbios entre las clases sociales. Además trae para el gobierno Alemán una seguridad respecto al orden público ya que permanecerá una tranquilidad interna si dentro de su organización sindical existe una completa y eficaz armonía. Por otra parte, Alemania ha cimentado muy bien sus bases por lo que respecta a su ideología y, a pesar de haber pasado por etapas difíciles, la mayoría de sus problemas sociales están resueltos.

III.- F R A N C I A.- En éste país, los sindicatos profesionales tienen a la cabeza de su administración a sus propios directivos que deben satisfacer una triple condición: ser miembro del sindicato, franceses y en pleno goce de sus derechos civiles.

La primera condición se justifica por sí misma; los sindicatos saldrán bien pronto de sus atribuciones normales si pudieran tomar por jefes a individuos extraños a la profesión. La asamblea general del sindicato puede, sin embargo, escoger para administradores a personas extrañas al sindicato, siempre y cuando ejerzan la misma profesión, dentro de los términos del artículo 2. de la ley respectiva; pero por el solo hecho de su

-tación, dichos extraños, pasan a ser miembros activos del sind
cato.

La segunda condición, o sea el de la nacionalidad fran
cesa, es indispensable, puesto que los sindicatos pueden escoger
como miembros a personas extrañas a la profesión, sin embargo, -
para formar parte de la directiva de un sindicato si se estima -
necesario ser de nacionalidad francesa.

Lo anterior se justifica por dos consideraciones se --
rias, en primer lugar, por que el legislador de 1884, estimó co-
mo peligroso abandonar la dirección de los sindicatos a personas
extrañas o, más bien extranjeras, por que podía caer en manos de
agitadores, pudiendo valerse de la dirección sindical para reali-
zar fines contrarios al orden público.

En segundo lugar, por que el legislafor del año de 19-
61, que por virtud de una ley de ésta misma fecha abrogó la ante-
rior, estimó que en virtud de las experiencias sufridas no era -
conveniente permitir que extranjeros ocupasen la dirección de -
un sindicato. Esta ley, casi puede decirse que es una copia de -
la abrogada por ella misma.

La tercera condición que requiere la persona del admi-
nistrador es el gozar de sus derechos civiles, el término gozar,
se entiende aquí, como el goce íntegro de los derechos civiles.-
De tal manera, que todo francés privado de ciertos derechos civi
les se considera incapáz de ser administrador de un sindicato. -
Son incapaces de ser administradores de un sindicato:

I.- Todo individuo condenado a una pena criminal que implique degradación civil (artículo 32 del Código Penal);

II.- Los condenados a la degradación militar, lo que implica degradación cívica (artículo 190 del Código de Justicia-Militar);

III.- Los individuos condenados a ciertas penas correccionales y privados por lo tanto de ciertos derechos civiles (artículo 42 del Código Penal), y

IV.- Los individuos despojados de la patria potestad, de acuerdo con los artículos 1º a 3º de la Ley del 24 de junio de 1889. (48)

Es conveniente analizar si se considera incapaces de ser administradores de un sindicato a las personas que tienen una simple incapacidad de ejercicio como son las mujeres casadas que no están separadas de la tutela del marido, los menores y los enajenados mentales.

La Ley de 1920, excluye a los menores como posibles dirigentes de un sindicato y les da expresamente el derecho a las mujeres de participar en la administración de un sindicato.

Es importante señalar que la responsabilidad que se le confiere a un dirigente sindical se asemeja a la de un mandatario siguiendo los principios del mandato en general, comparándose con un gerente de una sociedad anónima.

(48).- Paul Pic: "Tratado Elemental de Legislación Industrial"; 1922, pág. 260.

De lo dicho con anterioridad, se deduce, que por lo -- que respecta a los dirigentes sindicales, no existe prohibición alguna para poder reelegirse, sin embargo, expresamente la Legislación Francesa no reglamenta el problema que se trata de una manera completa como se requiere.

A mi manera de ver, dentro de las prohibiciones para ser miembro o más bien dirigente sindical, se le dá excesiva importancia al goce de los derechos civiles, a tal grado que cualquier acto por más insignificante que sea, que represente por decirlo así un atentado a los derechos civiles, trae como consecuencia la incapacidad de una persona para ser administrador.

IV.- A R G E N T I N A.- Es conveniente, en Argentina, mencionar los órganos de las asociaciones profesionales, así como los requisitos para pertenecer a ellos, para pasar después a analizar si se permite o no la reelección.

"Los principales órganos de las asociaciones profesionales son: las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, y las Juntas directivas". Esta clasificación es la más común, -- pues el sistema de órganos puede entenderse desde otros puntos de vista, estimándose que los órganos de las asociaciones profesionales, son necesariamente colegiados, ya que no se entienden esas funciones en un sólo individuo, que revistiendo el carácter de director asuma la totalidad de los poderes; y también son múltiples, pues siempre está más de un órgano a cargo de la administración y como complementarios de la propia dirección. La Asam --

-blea, tiene los más amplios poderes, pero con una limitación -- muy importante, que es la de no poder apartarse en las decisio -- nes que adopte del fin que la entidad se ha propuesto cumplir -- desde su iniciación. Todo acuerdo tomado contra los fines de la -- asociación profesional es nulo y no obliga a los asociados, por -- más que el mismo sea adoptado por la asociación en asamblea ge -- neral.

"Las asambleas pueden ser: a) ordinarias, las que se -- convocan siempre una vez cada año, fijadas por los estatutos en -- forma regular; b) extraordinarias, las que se reúnen siempre que -- lo convoque la Comisión o Junta Directiva por estimarlo neces -- rio o lo soliciten el número de miembros que determinen los esta -- tutos". (49).

Se constituye además asamblea, por todos los socios -- que concurran a la misma, debiendo tener voz y voto, Debe tener -- se en cuenta que los únicos socios que forman quórum son aquellos -- que reúnen las condiciones exigidas por los estatutos y que estén -- en pleno goce de sus derechos.

Respecto a los directivos, cabe decir que se les exi -- gen naturalmente condiciones diferentes a las que se les piden -- como norma a los asociados.

Concretando los requisitos que en todo caso deberán -- reunir los directivos y acordes con la mayoría de las legisla --

(49).-Cabanelas Guillermo: "Derecho Sindical y Corpo -- rativo"; 1959, pág. 503.

ciones pueden resumirse en los siguientes:

- a) Ser ciudadano nativo o naturalizado;
- b) Pertenecer como miembro activo a la organización;
- c) Estar ejerciendo en forma normal, no ocasionalmente o a prueba o como aprendiz, en el momento de las elecciones, la actividad profesional u oficio a que corresponda el sindicato;
- d) Tener determinada antigüedad en el sindicato y en la profesión;
- e) Saber leer y escribir;
- f) Contar con su documentación personal en regla;
- g) No haber sido condenado por delito, ni sometido a procedimiento o encontrarse inhabilitado, y
- h) Ser mayor de diez y ocho años." (50)

En ocasiones se exigen otros requisitos, como el de haber cumplido con el servicio militar, estar domiciliado en el mismo lugar en que tiene su sede el sindicato, gozar de buen concepto, etc.

En Argentina, salvo contadas excepciones, los miembros de las directivas sindicales, casi siempre se eternizan como dirigentes, de tal manera, que la carrera sindical constituye algo -- así como un título profesional que se invoca casi sin escrúpulos. Indudablemente que los dirigentes que permanecen demasiado tiempo en su puesto, llegan a ocasionar una gran desconfianza por parte de sus agremiados, ya que al suceder eso, se está estableciendo -

un sistema de desigualdad entre los asociados, al tener unos el privilegio de ocupar determinado puesto directivo como si este fuera inherente a la persona.

En cuatro años fijaba la legislación argentina el tiempo máximo de duración del mandato a los miembros que ocupasen -- cargos en la directiva; de esa manera el artículo II de la ley 14.455 establece: "el mandato de los miembros que ocupen cargos directivos no podrá exceder de dos años, pudiendo ser reelectos". Pudiéndose deducir de lo anterior que se permite la reelección -- por una sólo vez, con un tiempo máximo de duración del mandato de cuatro años. La ley mencionada autoriza en todos los casos, -- en forma expresa la reelección. Sin embargo, la actual legislación no encara ni resuelve este punto, dejándose sin duda para -- que los estatutos de cada organización decidan lo que corresponde.

Fuera de lo dicho antes, cabe la situación de los directores por renuncia o por cumplimiento del término del mandato establecido en los estatutos, los cuales pueden fijar también el sistema de rotación, en el sentido de no permitir la reelección para el período inmediato.

Por lo que respecta a las autoridades directivas y administrativas, se trata de un punto de especial importancia para el régimen de las organizaciones profesionales que a este respecto plantea problemas análogos a los que existen para los partidos políticos en cuanto a representación auténtica y verdadera --

-mente democrática señala, que la comisión directiva debe estar constituida por un número de cinco miembros en las asociaciones de trabajadores y de tres en las asociaciones de empleadores, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados. El mandato de sus miembros que ocupen cargos directivos no podrán exceder de cuatro años, siendo posible la reelección.- (51)

En Argentina sucede lo mismo que en México, es decir, - la Ley Federal del Trabajo no encara ni resuelve el problema de la reelección y deja su solución a los estatutos de cada sindicato y, así como hay estatutos que lo permiten los hay también que siguen el sistema rotativo, luego la solución es efímera.

V.- C H I L E.- Dentro de la organización de los directivos sindicales en la legislación chilena, la encontramos enmarcada de la siguiente manera: A).- la asamblea general y B).- el directorio.

La asamblea general es el organismo más importante del sindicato y está compuesta por la reunión en sección de todos -- los socios activos, en ellos reside la voluntad del sindicato.

Dentro de las funciones que están llamados a desempeñar están las referentes a:

a) aplicar censura u otras medidas disciplinarias a -- los miembros de la directiva, de acuerdo con lo dispuesto por el

(51).-Krotoschin Ernesto: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"; 1955, pág. 654.

artículo 627, Nº. 2 del Código Chileno;

c).- Decretar la disolución del sindicato con el voto de la mayoría absoluta de los que forman el sindicato, de acuerdo con lo que dispone el artículo 63 del reglamento respectivo.

Respecto al directorio, el Código de Trabajo Chileno, - distingue entre directorio provisional y definitivo. El primero - actúa hasta la concesión de la personalidad jurídica y es elgido - en la asamblea de constitución del sindicato.

El artículo 378 del Código de Trabajo Chileno dice: " - constituido el directorio provisional del sindicato, se dará cuen ta por escrito de lo obrado al inspector de trabajo correspondien te y al Jefe de la empresa donde el sindicato se organice, si és - te es industrial", el inciso 2 agrega que "si el sindicato es pro fesional, el aviso al Jefe de la empresa donde él actúe, será - - reemplazado por una publicación durante durante tres días consecu tivos en un diario de la localidad, y si en ésta no lo hubiere, - en el periódico de la Capital del Departamento". (52)

El artículo 23 del reglamento dispone que el directorio definitivo se elige en asamblea general especialmente convocada - para este objeto.

El artículo 376 del Código de Trabajo Chileno dispone : "los sindicatos de cualquier naturaleza que sean, serán dirigidos por un directorio compuesto de cinco personas. Este mismo artícu -

(52).- Gaete Berrios Alfredo: "Tratado de derecho del - Trabajo Chileno"; 1960, pág. 230.

-lo menciona los requisitos que esas personas deben reunir:

- 1.- Tener veinticinco años de edad;
- 2.- Ser chileno;
- 3.- Saber leer y escribir;
- 4.- No haber sido condenado ni hallarse actualmente -- procesado por delito o por crimen;
- 5.- Tener cédula de identidad;
- 6.- Haber hecho el servicio militar obligatorio o haber sido eximido legalmente y,
- 7.- Tener como mínimo, un año de antigüedad en la Empresa.

Los directivos duran un año en sus funciones y pueden ser reelectos cuantas veces lo estimen conveniente los socios del sindicato.

Las funciones del directorio son: "Dirigir el sindicato, administrar sus bienes y realizar sus finalidades que indica la ley a la institución; además les corresponde la representación del sindicato. En cuanto al manejo de los fondos debe hacerse conjuntamente por el presidente y el tesorero, con previa aprobación de la asamblea o del directorio según lo determine el reglamento". (53)

En el derecho del trabajo chileno existe una garantía para ciertos obreros y empleados que desempeñan cargos en la directiva del sindicato, a virtud del cual el patrón o empleador -

(53).-Caete Berrios Alfredo: obra citada, págs.231 y - 232.

no puede despedirlos libremente durante el tiempo que indica la ley, sino con autorización y en la forma que esta misma establece.

El fundamento de lo anterior estriba en evitar represalias por parte de los patrones o empleadores. De esa manera, el dirigente sindical se encuentra dotado de la independencia necesaria para el desempeño de sus funciones.

Gozan del privilegio anterior:

- a) los miembros del directorio definitivo del sindicato;
- b) los miembros del directorio provisional y,
- c) los candidatos a directores, sea del directorio definitivo o provisional. (54)

Más adelante compararemos nuestro estudio anterior con la forma de reglamentar el presente problema de nuestra legislación, baste decir por el momento, que al igual que los países ya analizados, adolece de una verdadera legislación sobre el particular.

(54).- Gaete Berrios Alfredo: obra citada, pág. 233.

CAPITULO VI

EL PROBLEMA DE LA REELECCION DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN MEXICO .

I.- DISPOSICIONES GENERALES;

II.- LA POLITICA DE MEXICO FRENTE A LAS ELECCIONES SIN
DICALES Y,

III.- LA NECESIDAD DE UNA VERDADERA DEMOCRACIA EN EL -
SINDICATO MEXICANO .

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

La idea que desde un principio nació con inquietud respecto a la proyección del sindicato y la preocupación sobre el sindicalismo en México, penetrando en el campo de la política, - se refiere a la influencia que pudiese tener en este campo, tanto un partido de oposición, como de alguno que se encontrase en el gobierno y, la innegable inminencia de tal peligro, confirma la dimensión política del fenómeno de referencia.

En efecto, después de más de medio siglo de vida del - sindicalismo, institución que apareciera como concreción de clan destinas rebeldías proletarias y cuyos primeros resultados positivos, se redujeron a hacer triunfar, apenas parcialmente, limitadas reivindicaciones sobre organización del trabajo, gravita hoy considerablemente en los movimientos de opinión sobre los -- problemas centrales del mundo moderno, pues aún cuando se invoque que tales organismos no tienen título suficiente para serlo, sino en materias de índole económica y social, los de tal naturaleza llenan, en nuestros días, la mayor parte de la que consideramos como esfera política.

El Estado amolda su estructura para que en ella tengan lugar instituciones sociales, cuyas actividades, quiéranse o no, están trascendiendo enormemente en la vida pública. El sindicato enmarcado dentro de estos lineamientos, con amplias facilidades de acción abandonará su vieja táctica de grupo de presión, para pasar a ser parte del dinamismo del Estado, como fuerza poderosa

y joven, que dará mayor éxito futuro.

Si lo anterior se hiciera realidad, los pensamientos de Posada se harían realidad, quien en un tiempo escribió: "El sindicalismo significa un avance general en la reconstrucción e intensificación de las diferentes formas de vivir colectivo, en consonancia con la creciente complejidad de las necesidades humanas y para procurar a las sociedades políticas y a la humanidad en general la estructura social más adecuada a la satisfacción de esas necesidades". (55)

Como gran parte de ese gran núcleo social, el sindicato ha sido llamado a formar parte de ciertas actividades no muy propia de los fines a que está destinado, pues bien es cierto, que es un instrumento de auto defensa de clase y no un órgano de colaboración, y ha llegado a tener tanta influencia en las mentes de grandes pensadores, que se ha llegado al absurdo de decir que el sindicalismo llegará a representar en lo político, la existencia de un Estado dentro del Estado y en lo económico una fuerza organizada que frene y aún sabotee el normal desenvolvimiento de la actividad productora. Lo anterior fué sustentado en la Gran Bretaña, en donde varios juristas sostuvieron que ciertas revoluciones de las Trade Unions, tendrían que substituir a la autoridad del Parlamento.

Por otra parte, y haciendo incapié en lo dicho con an-

(55).- Posada Adolfo: "Teoría Social y Jurídica del Estado y del sindicalismo", 1922, pág. 395.

-telación, es conveniente analizar la situación jurídico-política del sindicalismo, de acuerdo a una estructura del Estado democrático actual, es decir, la lucha sindical probablemente nunca terminará por que deberá ir evolucionando conforme así lo haga el Estado.

De esa manera, es notorio el avance estatal y también lo es que muchas leyes sobre el sindicato moderno, no están acordes con esa evolución, y de ahí deriva la problemática que representan las elecciones sindicales. Efectivamente, muchas han sido las discusiones que se han llevado a cabo con motivo de ese problema; unos argumentando que jamás debería llevarse a cabo la reelección de los dirigentes sindicales, otros, que la aceptan, solamente bajo determinadas condiciones y, por último hay quienes prefieren que si exista la reelección.

Es indudable, que el sindicalismo tanto en México como en muchos otros países y por la importancia que representa, se ha cernido por grandes intereses que son de diversa índole, como serían los de índole político, económicos y sociales.

Y contra los fines mismos del sindicalismo, se ha llegado a pensar que el sindicato moderno se ha convertido en un instrumento de intereses personales, como de partido y, quienes se han avocado a resolver sus problemas, lo han hecho no por beneficiar al sindicalismo, sino en beneficio personal.

Este trabajo no puede pensarse que sea algo parecido a lo anterior y sí por lo contrario como un esfuerzo de aportar-

ideas para la mejor trayectoria del sindicalismo mexicano y, para hacer ver, cuál podría ser la falla que ocasionara problemas de tipo social, los cuales repercuten la mayoría de las veces en la economía nacional y, en la vida política del país.

II.- LA POLITICA DE MEXICO FRENTE A LAS ELECCIONES SINDICALES.

Dentro de las luchas sindicales, México siempre se ha destacado por su interés para solucionar todos los pormenores que se han presentado al respecto, que indudablemente han sido innumerales, como no lo dudo, también debieron serlo en toda el orbe, por las etapas especiales por las que ha pasado la evolución del sindicato en todo el mundo; en cada país las soluciones han sido diversas y acordes con su realidad social y, no es de dudarse -- tampoco, que en nuestro país se acepte la trayectoria del sindicato adecuada a nuestra especial manera de vivir y de actuar, -- tanto dentro de la sociedad en donde se desarrolle, como en el -- ámbito de la política nacional.

Ya habíamos dicho en ocasión anterior, la importancia y la trascendencia que tiene el sindicato actual, dentro de la -- organización política de un Estado, y es esa misma razón, por la que México, como los demás países del mundo, han tratado de en -- contrar enmarcado al sindicato, de acuerdo con la política del -- gobierno imperante, de tal manera, que la evolución o estanca -- miento por decirlo así del sindicalismo vá de acuerdo con la tra -- yectoria y los fines que se ha impuesto en un momento determina do un gobierno.

Aunque el fin inmediato de los sindicatos, es ser la base de la defensa de los trabajadores, se ha mal interpretado en el sentido de ser un medio para alcanzar un fin, que por lo regular es de índole político. De aquí la importancia de regular debidamente todo lo referente a elecciones sindicales, -- dentro de la Ley Federal del Trabajo.

En un país como México, en donde las elecciones son populares, es importante la intervención de las masas y, como es cierto, existen sindicatos con cantidad de miembros que son determinantes para la consecución de una determinada meta política y, de los cuales es posible disponer por conducto de sus dirigentes, y, si éstos son venales, llegan los trabajadores a ser el conducto por el cual se llegue al fin; lo que es nocivo, tanto para la nación, como para el sindicalismo mexicano, así como también para los ideales democráticos que deben ser base indiscutible en un régimen como es el nuestro, de carácter democrático.

La realidad del sindicalismo mexicano, así como no es de dudarse, los sindicatos de todo el mundo, han sido convertidos en instrumentos políticos tanto de partidos que están dentro del gobierno, como aquellos que son de oposición.

En México, tanto uno como otro, han tratado de dar una proyección al sindicato mexicano, acorde con sus ideas y sus fines, de tal manera, que oscila el sindicato en una balanza caprichosa impuesta por el anhelo de individuos que desean llegar a algún fin.

Considero, que hay que dar soluciones al sindicalismo mexicano, pero exclusivamente con el fin de que su camino sea cada vez más seguro y no atraviese por dificultades que hagan difícil su evolución y no para tratar de convencer a la masa de los trabajadores de realizar conductas involuntarias.

Por otra parte, la política de México, ha sido en el sentido de desear que los sindicatos sigan su trayectoria, sin embargo, ello no es nada fácil, debido a que hay que controlar a millares de trabajadores y para lograrlo es menester que los dirigentes sindicales, que llegan a tener control sobre esas masas de trabajadores, sean partidarios de conservar el orden público, aunque para ello sea necesario que su vida en la dirección sindical sea permanente. Esto que indudablemente en ocasiones es necesario para llegar a tener una situación de paz dentro de un Estado, a veces se convierte en medio para que se menguen los derechos de los trabajadores, no permitiéndoles la posibilidad de ser alguno de ellos directivo sindical.

Atento a lo anterior, se nos presenta el problema de determinar si para conservar el orden público, hay que subordinar la integridad del sindicato, indudablemente son dos situaciones de gran relevancia, de tal manera que inclinarse por una o por otra no es dar solución alguna, sin embargo, considero que puede resolverse nuestro problema dando a cada cosa su lugar, es decir, el sindicato puede contribuir al orden público, independientemente de la actividad del Estado e independientemente también de quien tenga a su cargo la dirección sindical, siempre y

cuando esté capacitado para ello, y también el Estado atento a la conciencia que ha adquirido el pueblo mexicano, sobre el progreso de México, puede estar seguro de que habrá paz en nuestro país, sin necesidad de intervenir directamente en la vida de los sindicatos y, sin necesidad de violar la autonomía de los mismos. Ahora bien, ese deber de respeto por parte de los sindicatos al orden público, ni implica que así debe ser en todo tiempo y ante todas las circunstancias, por que solamente será hasta donde no choque con los derechos de los trabajadores.

Efectivamente, no podemos pensar en un orden público, cuando se están violando derechos, pues en ese caso se está pasando por alto el régimen de derecho que crea aquél. Y, lo anterior por el momento, no ha sido objeto de la política de México, que siempre ha sido conciente de lo que ha costado lograr que la bandera del derecho ondee siempre en el progreso de nuestro país.

III.- LA NECESIDAD DE UNA VERDADERA DEMOCRACIA EN EL SINDICATO MEXICANO

Realmente, de aquí deriva el problema que me inquieta sobre los dirigentes sindicales, porque todos los problemas internos de un sindicato se unen ante la imposibilidad de un gran número de asociados, de participar en los principales actos del sindicato, de ahí la idea de democratizar a los sindicatos.

Al emplear ésta palabra, quiero dar a entender, una participación activa de todos los asociados y tener conciencia -

plena de todos los actos del sindicato, así como tener como una obligación para los dirigentes, el estar seguro de esa participación.

Esto no quiere decir, que no deba disciplinarse la vida de la organización sindical, pero tampoco debémos aceptar la posibilidad de que todo les sea impuesto sin su consentimiento, sino que todas las normas a que deben estar sujetos todos los asociados, sean aceptadas por la comunidad y no en forma obligatoria les deban ser impuestas, sino tener conciencia de que esas normas son necesarias y por ello hay que sujetarse y velar por su cumplimiento.

La unidad de los trabajadores en los sindicatos sólo se mantendrá, haciendo que éstos sean democráticos y la democracia, --repito, es actuar de tal manera que a la masa no sólo se le dice que se le toma en cuenta, sino que los trabajadores mismos advierten con claridad lo que significan para sus dirigentes, y no como suele suceder, que tan solo representan la base sobre la que afirman tener la representación de su interés particular. De toda esta falla, a la larga, quien sale ganando son los patrones y no -- los trabajadores. Si los patrones notan la fortaleza de un sindicato, llegarán a la conclusión, de que perderán más luchando que arreglando las peticiones de los trabajadores por concesiones pacíficas. Esto es, un sindicalismo desunido es una invitación a -- conflictos sociales, de lo que se valen los patrones.

Es indudable, que la bandera de la democracia, puede --

también ser nociva, pero ello solamente será, cuando quienes se tornan como defensores de la democracia, emplean el nombre como una máscara para cubrir su sombría resolución de conservar la fuerza a través del poder a toda costa.

Nuestro movimiento sindical, ha creado hombres que han dado todo para lograr su triunfo, incansables en su esfuerzo, -- tan enérgicos en pensamiento como proféticos en su visión y es por ello que no compartimos el interés de quienes pretenden destruir toda su obra.

Dentro de los aspectos más importantes que hay que resolver, es lo que respecta a la elección de los dirigentes sindicales, y el término dentro del cual fungirán como representantes de la comunidad de asociados de un sindicato.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, deja a los estatutos la posibilidad de hacer norma, en cuanto a la directiva del sindicato, todo lo referente a su constitución y duración ; de esa manera, lo que respecta a éste punto ha sido fijado por los estatutos de acuerdo con las finalidades de cada sindicato, así como de acuerdo a sus intereses, tanto internos como de índole político exterior.

Sin embargo, lo que es más importante, sin restarle méritos a la forma de llevar a cabo las elecciones, así como la -- participación de que anteriormente hablo de todos los asociados, es lo que se refiere a la reelección de los dirigentes sindicales. Y la primera interrogante que se antoja es: ¿beneficia o --

perjudica la reelección?.

La historia ha sido testiga, de que la mayoría de las veces, ha sido nociva la reelección, de cualquier miembro que -- tiene a su cargo la representación popular y ello está basado -- en las reacciones de carácter psicológicas que el hombre experimenta al sentir el poder en sus manos. Sin embargo, existen hombres que por su capacidad intelectual son capaces de resistir esa influencia y llegan a ser en ocasiones indispensables para -- los gobernados quienes solamente desean ser dirigidos por determinada persona y, es entoces, cuando por su desición desean la reelección de dicho individuo, y, cuando por su voto directo así lo han manifestado, si es de aceptarse la reelección.

De esa manera, considero que si debe aceptarse la reelección dentro de los sindicatos mexicanos y quizá por que no, - de todo el mundo, sin embargo, ello debe estar condicionado a -- que los asociados así lo manifiesten, por lo menos mayoritaria mente. Esto, no debe ser impuesto y al capricho de malos dirigentes, sino por medio del voto directo que se manifieste abiertamente, de otra manera, se rompe la unidad sindical, ya en la actualidad no es bien vista la imposición de un dirigente, no importa - la trascendencia y la responsabilidad del puesto a ocupar.

Sin embargo, y de acuerdo con la importancia de este asunto, hay sindicatos que prohíben la reelección y para tal fin considero pertinente señalar lo que al respecto dicen los estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social:

"Art. 46: Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones no pueden ser reelectos para el período inmediato en los puestos que ocuparon.

No podrán ser reelectos en el período inmediato más del cincuenta por ciento de las personas que integraron el Comité Ejecutivo y sus Comisiones; además, ninguno de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social podrá gozar de licencia sindical por más de dos períodos completos y continuos de elección".

Por otra parte, los estatutos de la Confederación de Trabajadores de México en su artículo 35 dicen lo siguiente:

"Los secretarios titulares y adjuntos del Comité Nacional durarán en ejercicio seis años, no pudiendo ser reelectos para el mismo cargo".

Por lo que respecta a los Sindicatos Burócratas, también tienen por Ley la prohibición de reeligirse.

Como puede notarse, los estatutos van fijando esta situación sin tener base legal que a mi manera de ver debería existir.

Nuestra Constitución Política Mexicana que es muestra en cuanto a su contenido, nos sirve de base para argumentar que debería reglamentarse en la Ley Federal del Trabajo este problema que tantas discusiones ha suscitado y, aunque no existe comparación jerárquicamente hablando, la Constitución prohíbe la ree-

-lección al Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provicional o sustituto.

Es decir, sin pretender por esta ocasión aceptar o no la reelección, me inclino por la necesidad que la Ley Federal -- del Trabajo tiene, de establecer definitivamente, si es de aceptarse o no la reelección.

Por lo que respecta al tiempo de duración de los dirigentes sindicales, también queda a la decisión de los estatutos, por nuestra parte pensamos que en muchas ocasiones, es mejor una duración más o menos prolongada, debido a que los continuos reajustes dentro de una organización son la mayoría de las veces no civos.

Como ya en ocasión anterior había hecho notar, son muchas las discusiones que han surgido con motivo del problema que se viene tratando. Es considerado conveniente, hacer un comentario respecto a la iniciativa que presentaron los Diputados de -- Acción Nacional, los cuales proponen algunas reformas a la Ley -- Federal del Trabajo y que entre otras cosas desean la modificación del artículo 246, fracción V, así como adicionar el artículo 255 bis.

Las proposiciones según la iniciativa que se comenta, -- tienden a establecer un régimen legal que evite la perpetuación -- indebida de los líderes al frente de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores, sin impedir que los dirigentes sindicales que sirvan eficaz y honestamente a sus repre --

-sentados, puedan ser reelectos si se cumplen algunos requisitos específicos.

Y a tal efecto proponen que una directiva sindical no pueda durar en funciones más de tres años, pero que podrá ser -- reelecta para el período inmediato si oportunamente rindió cuentas del manejo de los fondos sindicales y las miamas fueron aprobadas y si la reelección es votada por dos terceras partes de -- los miembros del sindicato en votación secreta.

La anterior iniciativa fué rechazada por situaciones -- que no viene al caso comentar, baste decir por el momento que no estamos de acuerdo en tomar los problemas del sindicalismo mexicano como instrumento que haga fuertes nuestras ideas, es decir, que invocando las necesidades de los trabajadores se engrandesca su nombre.

Es indudable que si es necesario que se reforme la Ley Federal del Trabajo como anteriormente habíamos pensado, sin embargo, creemos que ello requiere un estudio profundo y desinteresado, en el cual intervenga una comisión encargada de tales reformas, con el único fin de dar al sindicalismo mexicano una estabilidad política, por la misma razón de que está siendo instrumento para llegar a determinadas metas.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES.

C O N C L U S I O N E S:

I.- El hombre por naturaleza, es un ser libre. La libertad del ser humano presenta múltiples fasetas; una de ellas es la libertad de asociación profesional, como base de los trabajadores para formar sindicatos para la defensa de sus intereses-comunes.

II.- El sindicalismo, es el camino más eficaz con que cuenta el movimiento obrero, en su lucha por formar una sociedad más justa.

III.- La libertad de asociación profesional en México, ha sido recogida por nuestro ordenamiento constitucional, reconociéndola como una de las libertades humanas que por ningún momento debe prescindir el ser humano.

IV.- El sindicato debe ser siempre una asociación libre en tanto que pueda constituirse sin ningún obstáculo; también gozar de la libertad para poder darse sus propios estatutos y elegir a quienes deberán dirigirlo y representarlo y, con una finalidad constante de defender sus intereses y continuar su desarrollo.

V.- El sindicato debe tener una relación con la política del gobierno imperante, para que éste coadyuve con su desenvolvimiento. Pero la actividad sindical y la del gobierno deben ser diferentes, para que no quede reducido a un órgano de partido, - ya sea del gobierno o de oposición.

VI.- Respetando la autonomía sindical, es como se podría lograr una verdadera democracia, que traería indiscutiblemente un avance más en la trayectoria sindical; no sólo en cuanto a sus fines, sino también en su ideología.

VII.- La reelección sería factible, y se reconocería su realización, cuando tengámos la certeza de que los sindicatos se han democratizado. De esa manera, sean los agremiados, -- los que, comprendiendo la realidad sindical y el valor personal de su dirigente, determinen en último caso, cuando proceda la reelección.

VIII.- La intervención directa de los agremiados en las decisiones importantes de la vida sindical, eleva más su espíritu de lucha, pues de esa manera, conoce ampliamente los problemas por los que atravieza su organización sindical.

IX.- La actitud hostil que antes hubo en la relación Maestro-Aprendiz, en el que difícilmente éste conocía la situación por la que atravezaba su gremio, debe por completo desaparecer.

X.- Consideramos que la Ley Federal del Trabajo, no está acorde, por lo que respecta a la organización sindical, -- con la evolución que ha llegado a desarrollar el sindicato mexicano.

XI.- Independientemente de que se logre que los sindicatos se democraticén, estimo conveniente que, la Ley Federal --

del Trabajo, debe ser más clara en cuanto a elecciones sindicales, especificando sobre que bases se desarrollarán, es decir, si se permite o no la reelección.

XII.- En varios países, sus respectivas legislaciones, hacen ver lo anterior, dejando exclusivamente a los estatutos el desarrollo de las demás actividades, evitando de esa manera, problemas sociales.

XIII.- Resolver lo anterior implicaría estudios que en todo caso, deberán ser hechos por una Comisión resuelta a armonizar tres factores: social, político y jurídico, tarea que, aunque parezca fácil, necesita de elementos capaces e investidos de ideas que reflejen el progreso por el que atravesamos.

XIV.- Las disposiciones por medio de las cuales, la Ley Federal del Trabajo, deja a los estatutos la designación de los dirigentes sindicales, en cuanto a su forma, es un resarcio de los antiguos gremios.

XV.- En cuanto al tiempo durante el cual desempeñarán sus funciones los dirigentes sindicales, considero que si no se acepta la reelección, deba ser de seis años y, en caso contrario, de tres años.

XVI.- Por otra parte, al aceptarse la reelección, no creo que no pueda ser por varios períodos, pues si los asociados están concientes de la actividad que ha desplegado su diri

-gente y la estiman acertada en beneficio de ellos mismos, pueden reelegirle si así lo desean por varios períodos, por medio de su voto directo.

XVII.- En cuanto al voto de los asociados, no creo que -donde hay armonía, garantizada por su sistema democrático, deba ser oculto o secreto, sino por el contrario, de manera que se demuestre la decisión de los asociados. En organizaciones sindicales, en donde es difícil reunir a todos los agremiados, puede llevarse a cabo a través de delegados que representen la voz de sus propias secciones.

BIBLIOGRAFIA

- De la Cueva Marie: "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomos I y II, Editorial Porrúa, 1964.
- Alvares del Castillo E.: "2º Curso de Derecho del Trabajo", Facultad de Derecho.
- Henri Parias Louis: "Historia general del Trabajo", Editorial Grijalbe, Tomo II, 1965.
- Feroci Virgilio: "Derecho Sindical y Corporativo", Editorial Reus, 1942.
- Paul Pic: "Legislación Industrial", Editorial-Reus, 1942.
- Cabanellas Guillermo: "Derecho Sindical y Corporativo", Editorial Bibliografía Argentina, 1959.
- Saint Leon Martin: "Historia de las Corporaciones de Oficios", Editorial Buenos Aires, 1947.
- Engels Federico: "La situación de la Clase Obrera en Inglaterra", Editorial Futuro, 1945.
- O.I.T. : "Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación, Ginebra 1963.
- Cepeda Villarreal R: "Apuntes de Derecho del Trabajo", Facultad de Derecho.
- García Maynes E. : "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, 1961.
- López Aparicio A. : "El Movimiento Obrero en México".
- Tena Ramírez Felipe: "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa, 1964.
- Silva Herzog J. : "El Mexicano y su Morada".

- Euquerio Guerrero M.: "Manual de Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, 1963.
- Trueba Urbina A. : "Ley Federal del Trabajo".
- García Alonso M. : "Derecho del Trabajo", Tomo I, 1960.
- Pérez Botija E. : "Derecho del Trabajo", 1960.
- Hueck y Nipperdey: "Compendio de Derecho del Trabajo",- 1963.
- Krotoschin Ernesto: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 1955.
- Gaete Berrios A. : "Tratado de Derecho del Trabajo Chileno", 1960.
- Posada Adolfo : "Teoría Social y Jurídica del Estado y el Sindicalismo", 1922.
- Castorena J. Jesús: "Tratado de Derecho Obrero", 1964.

I N D I C E

I N D I C E

DEDICATORIAS.

INTRODUCCION.

	PAG.
CAPITULO I	
EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL Y SU RE CONOCIMIENTO LEGAL EN ALGUNOS PAISES.....	1
CAPITULO II	
PRINCIPIOS GENERALES DE LA AUTONOMIA SINDICAL Y SU RECO NOCIMIENTO INTERNACIONAL.....	40
CAPITULO III	
EL MOVIMIENTO SINDICAL EN MEXICO.....	54
CAPITULO IV	
LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS SINDICATOS..	75
CAPITULO V	
LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN:	87
1.- ESPAÑA	
2.- ALEMANIA	
3.- FRANCIA	
4.- ARGENTINA	
5.- CHILE	
CAPITULO VI	
EL PROBLEMA DE LA REELECCION DE LOS DIRECTIVOS SINDICA- LES EN MEXICO.....	106

119
120
CAPITULO VII

PAG.

C O N C L U S I O N E S.....

119